

2/1157



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"A R A G O N"

LA TRAMITACION NOTARIAL DE LAS  
SUCESIONES

T E S I S

Que Para Obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

MARIA ELENA PARADA HERNANDEZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



escuela nacional de estudios profesionales  
aragón

Sn. Juan de Aragón, Edo. de México 1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E:

INTRODUCCION.	PÁG.
CAPITULO I. FORMAS DE TRANSMISION DEL PATRIMONIO POR CAUSA DE MUERTE.	1
-SUCESION TESTAMENTARIA.	1
1.- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO.	1
2.- CLASIFICACIÓN DE LOS TESTAMENTOS - - ATENDIENDO A SU FORMA.	5
3.- CAPACIDAD PARA TESTAR Y HEREDAR.	10
4.- ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN Y RECLAMACIÓN DE LA HERENCIA.	16
5.- INTERVENTOR Y/O ALBACEA.	20
6.- INSTITUCIONES DE HEREDEROS Y LEGATARIOS.	30
7.- PARTICIPACIÓN DE LA HERENCIA.	36
SUCESION LEGITIMA.	42
1.- CASOS DE APERTURA DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.	42
2.- CAPACIDAD PARA HEREDAR	42
3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES APLICABLES - A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.	47
4.- ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN Y RECLAMACIÓN DE LA HERENCIA.	50
5.- DEL ALBACEA.	53
6.- DEL INTERVENTOR.	55
7.- PARTICIÓN DE LA HERENCIA.	56

## I N D I C E

	PAG.
CAPITULO II. DE LOS JUICIOS SUCESORIOS,	57
1.- DEFINICIÓN DE JUICIO SUCESORIO	57
2.- ORGANOS Y PARTES QUE INTERVIENEN - EN LOS JUICIOS SUCESORIOS,	59
3.- ACUMULACIÓN DE OTROS JUICIOS AL SU CESORIO,	62
4.- SECCIONES QUE FORMAN EL JUICIO SU- CESORIO,	65
CAPITULO III. LA TRAMITACION NOTARIAL DE LAS SUCESIQ NES,	75
1.- REQUISITO DE APERTURA PARA LA TRA- MITACIÓN DE LAS SUCESIONES POR NO- TARIO,	75
2.- PRESENTACIÓN DEL TESTAMENTO,	77
3.- RESOLUCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE - LOS HEREDEROS,	78
4.- DE LAS CONSTANCIAS DE ACTAS DE FOR MACIÓN DE:	86
A) INVENTARIOS,	86
B) AVALÚOS,	88
C) LIQUIDACIÓN,	89
D) PARTICIÓN DE HERENCIA,	90
5.- PUBLICACIÓN DE EDICTOS,	92
6.- DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN,	93

## INDICE

	PÁG.
7.- DISTINCIÓN ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS NOTARIAL Y JUDICIAL.	106
CONCLUSIONES.	108
BIBLIOGRAFIA.	112

## I N T R O D U C C I O N

ES DE SUMA IMPORTANCIA CONOCER LA FORMA LEGAL POR LA-CUAL LOS HEREDEROS PUEDEN OBTENER SU DERECHO RESPECTO DEL PATRIMONIO DE UNA PERSONA CUANDO ÉSTA PERECE,

POR LO QUE EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, LO -ESTUDIAREMOS A TRAVÉS DE TRES CAPÍTULOS, EN EL PRIMERO ANALI-ZAREMOS LAS FORMAS POR LAS CUALES SE TRANSMITE EL PATRIMONIO-DE UNA PERSONA POR CAUSA DE MUERTE, SIENDO ÉSTAS LA SUCESIÓN-TESTAMENTARIA LA QUE BÁSICAMENTE SE TRANSFIERE POR LA VOLUN-TAD DEL TESTADOR, Y LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN LA QUE SE TRANSMI-TE EL PATRIMONIO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, ANALIZANDO EN FOR-MA GENERAL TODO LO CONDUCENTE A CADA UNA DE ELLAS,

POSTERIORMENTE, EN EL SEGUNDO CAPÍTULO SE DESARROLLA-LA FORMA EN QUE LOS HEREDEROS PUEDEN ADQUIRIR JUDICIALMENTE -EL PATRIMONIO DEL DIFUNTO A TRAVÉS DE LOS JUICIOS SUCESORIOS,

Y EN EL TERCER CAPÍTULO, SE EXPONE EL PROBLEMA A IN-VESTIGAR HACIENDO UN ANÁLISIS DE LOS PUNTOS A CONSIDERAR PARA

QUE EL TRÁMITE NOTARIAL DE LAS SUCESIONES SE LLEVE A CABO DE ACUERDO A NUESTRO CRITERIO, CUANDO LOS HEREDEROS OPTAN POR LA INTERVENCIÓN NOTARIAL.

=

## CAPITULO I

### FORMAS DE TRANSMISION DEL PATRIMONIO POR CAUSA DE MUERTE.

#### SUCESION TESTAMENTARIA

LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA ES LA QUE VA A ESTAR FUNDAMENTALMENTE BASADA EN LA EXISTENCIA DE UN TESTAMENTO VÁLIDO, EN EL QUE SU AUTOR DEBE EXPRESAR CLÁRAMENTE SU ÚLTIMA VOLUNTAD A FIN DE QUE ÉSTA SEA CUMPLIDA PARA DESPUÉS DE SU MUERTE, LA QUE SE VA A OTORGAR DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE ENCUENTRE EL TESTADOR, POR LO QUE MÁS ADELANTE ANALIZAREMOS TODAS Y CADA UNA DE LAS FORMAS LEGALES PARA OTORGAR TAL DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.

1.- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO.- RESPECTO AL CONCEPTO DE TESTAMENTO, DEBEMOS PRECISAR QUE EXISTEN DIVERSOS CRITERIOS QUE HAN SIDO EMITIDOS POR LOS DIFERENTES TRATADISTAS Y LEGISLADORES DE LA MATERIA, AL RESPECTO, EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, MANIFIESTA QUE TESTAMENTO ES: "UN ACTO JURÍDICO UNILATERAL, PERSONALÍSIMO, REVOCABLE Y LI-

BRE POR EL CUAL UNA PERSONA CAPAZ TRANSMITE SUS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NO SE EXTINGUEN POR LA MUERTE A SUS HEREDEROS O LEGATARIOS O DECLARA O CUMPLE DEBERES PARA DESPUÉS DE LA MISMA." (1)

AHORA BIEN, EL TRATADISTA GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ CONCEP-  
TÚA AL MISMO COMO: "EL ACTO JURÍDICO UNILATERAL, PERSONALÍSI-  
MO, REVOCABLE, LIBRE Y FORMAL, POR MEDIO DEL CUAL UNA PERSONA  
FÍSICA CAPÁZ DISPONE DE SUS BIENES Y DERECHOS, Y DECLARA O -  
CUMPLE DEBERES PARA DESPUÉS DE SU MUERTE ." (2)

POR OTRA PARTE EL AUTOR RAFAEL DE PINA EN SU OBRA DE-  
NOMINADA DICCIONARIO DE DERECHO, NOS PRECISA EL CONCEPTO DE -  
TESTAMENTO COMO: "ACTO JURÍDICO, UNILATERAL, INDIVIDUAL, PER-  
SONALÍSIMO, SOLEMNE Y REVOCABLE, MEDIANTE EL CUAL QUIEN LO -  
REALIZA DISPONE PARA DESPUÉS DE SU MUERTE, DE LO QUE HAYA DE-  
HACERSE DE SUS BIENES Y DERECHOS TRANSMISIBLES Y EXPRESA SU -  
VOLUNTAD SOBRE TODO AQUELLO QUE SIN TENER CARÁCTER PATRIMO-  
NIAL PUEDA ORDENAR DE ACUERDO CON LA LEY," (3)

---

(1) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, 3A. ED. -  
EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO 1981, PÁG. 289.

(2) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, EL PATRIMONIO, 5A. ED. EDIT.  
CAJICAS, S.A. PUEBLA, PUE. MÉXICO, 1982, PÁG. 560.

(3) DE PINA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, 6A. ED. EDIT. PO-  
RRÚA, S.A. MÉXICO 1984, PÁG. 356.

ASIMISMO, NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 1295 SEÑALA QUE: "TESTAMENTO ES UN ACTO PERSONALÍSIMO, REVOCABLE Y LIBRE POR EL CUAL UNA PERSONA CAPÁZ DISPONE DE SUS BIENES Y DERECHOS Y DECLARA O CUMPLE DEBERES PARA DESPUÉS DE SU MUERTE." (4)

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA DIVERSIDAD DE CONCEPTOS QUE DE TESTAMENTO HAN EXPRESADO VARIOS ESTUDIOSOS NOS DAMOS CUENTA QUE ÉSTOS NO SE HAN UNIFICADO EN CUANTO A LA CONCEPCIÓN QUE DE ÉSTE SE TIENE, POR LO QUE CONCLUÍMOS QUE EL TESTAMENTO ES EL ACTO JURÍDICO, FORMAL, UNILATERAL, PERSONALÍSIMO, LIBRE Y REVOCABLE POR MEDIO DEL CUAL UNA PERSONA FÍSICA CAPÁZ INSTITUYE HEREDEROS O LEGATARIOS CON EL OBJETO DE TRANSMITIR LA TITULARIDAD DE TODOS SUS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, INCLUYENDO OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PERSONAL PARA DESPUÉS DE SU MUERTE,

RESPECTO A LAS CARACTERÍSTICAS QUE EL TESTAMENTO TIENE Y TOMANDO COMO BASE EL CONCEPTO QUE DE ACUERDO A NUESTRA CONCLUSIÓN QUE EXPRESAMOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, ÉSTAS SON:

A) ACTO JURÍDICO.- EL TESTAMENTO TIENE ESTA CARACTERE-

---

(4) CODIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLECCIÓN PORRÚA- (LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO) 54A, ED. EDIT. PORRÚA, S. A.- MÉXICO, 1986.

RÍSTICA EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE LA EXTERIORIZACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR, LA CUAL VA A PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS DESPUÉS DE SU MUERTE.

B) FORMAL.- LA FORMALIDAD CONSISTE EN QUE EL TESTAMENTO DEBE ESTAR AJUSTADO A LAS NORMAS QUE LA LEY ESTABLECE AL RESPECTO.

C) UNILATERAL.- LA UNILATERALIDAD DEL TESTAMENTO RADICA EN QUE ESTE ACTO JURÍDICO PARA QUE GENERE EL EFECTO DE DERECHO DESEADO POR SU AUTOR, NO SE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE DOS VOLUNTADES, SINO ÚNICAMENTE LA DEL TESTADOR.

D) PERSONALÍSIMO.- SE DENOMINA ASÍ EN VIRTUD DE QUE EL TESTAMENTO DEBE SER OTORGADO EN FORMA ESTRICTAMENTE PERSONAL Y POR TANTO, EL TESTADOR NO PUEDE SER REPRESENTADO POR PERSONA ALGUNA.

E) LIBRE Y REVOCABLE.- EL TESTAMENTO TIENE LA CARACTERÍSTICA DE SER UN ACTO LIBRE EN VIRTUD DE QUE EL TESTADOR DESIGNA EN EL MISMO A CUALESQUIER PERSONA QUE ÉL DESEE SIN NINGUNA CONDICIÓN O COACCIÓN ALGUNA.

Y ES REVOCABLE CUANDO EL TESTADOR MODIFICA O CAMBIA EL TESTAMENTO EN CUALQUIER MOMENTO HASTA ANTES DE SU MUERTE, DEJANDO SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS ANTERIORES.

2.- CLASIFICACIÓN DE LOS TESTAMENTOS ATENDIENDO A SU FORMA.- POR LO QUE RESPECTA AL TESTAMENTO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN, LA FORMA DE OTORGARSE LO PODEMOS CLASIFICAR EN ORDINARIO Y ESPECIAL.

ORDINARIO.- ESTOS TESTAMENTOS EN LA VIDA PRÁCTICA HAN RESULTADO MÁS USUALES QUE LOS OTROS, LOS CUALES A SU VEZ SE SUBCLASIFICAN EN: PÚBLICO ABIERTO, PÚBLICO CERRADO Y OLÓGRAFO.

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.- ES AQUÉL QUE SE OTORGA ANTE LA FÉ DE UN NOTARIO PÚBLICO Y TRES TESTIGOS, LOS CUALES DEBERÁN TENER CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO Y NO ESTAR UNIDOS POR PARENTESCO ALGUNO POR EL TESTADOR, EXPRESANDO EL TESTADOR LIBREMENTE SU VOLUNTAD DE UN MODO CLARO TERMINANTE, LO QUE DEBERÁ SER REDACTADO EN UN INSTRUMENTO PÚBLICO FORMULANDO LAS CLAUSULAS CORRESPONDIENTES QUE TENDRÁN ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR EL OTORGANTE, Y UNA VEZ CONCLUIDO ESTO, SE PROCEDERÁ A SU LECTURA PARA QUE EL TESTADOR MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON LO ASENTADO O EN SU DEFECTO FORMULE LAS ACLARACIONES QUE ESTIME NECESARIAS, Y EN CASO DE QUE ESTÉ DE ACUERDO LO FIRMARÁ JUNTO CON LOS TESTIGOS Y EL NOTARIO, Y PARA EL CASO DE QUE EL OTORGANTE NO SUPIERA FIRMAR, INTERVENDRÁ EN EL ACTO OTRO TESTIGO QUIEN FIRMARÁ A SU RUEGO Y

EN CASO DE NO PODER LLAMAR A ESTO, OTRO TESTIGO LO HARÁ EN -- UNO DE LOS INSTRUMENTALES, LO QUE DEBERÁ PRECISARSE EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO, ASIMISMO, EN CASO DE QUE UN TESTIGO NO SUPIERE FIRMAR LO FIRMARÁ OTRO DE LOS TESTIGOS PRESENTES POR ÉL PARA QUE CUANDO MENOS CONSTE LA FIRMA COMPLETA DE DOS TESTIGOS; Y PARA DAR POR CONCLUIDO EL ACTO, EL NOTARIO DARÁ FE DE HABER CUMPLIDO Estrictamente todas las formalidades prescritas por la ley.

TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.- Es aquél en que el otorgante redacta sus disposiciones en un documento privado guardándolo en un sobre cerrado que puede ser escrito por él o -- por otra persona a su ruego, quien deberá rubricar todas las hojas y firmarlo al calce y en caso de no poder o no saber hacerlo, otra persona lo hará a su petición, posteriormente lo presentará ante notario en presencia de tres testigos, procediendo a hacer constar en la cubierta del sobre que ahí está contenida su última voluntad, debiendo firmarla el testador, los testigos, y el notario y este último señalará el sobre correspondiente dando fe del otorgamiento con todas las formalidades que la ley establece.

TESTAMENTO OLÓGRAFO.- Este testamento es también considerado como ordinario, el cual debe ser escrito por el tes-

TADOR DE SU PUÑO Y LETRA POR DUPLICADO, EN EL QUE DEBERÁ EXPRESAR EL DÍA, MES Y AÑO EN QUE LO SUSCRIBE CON IMPRESIÓN DE SU HUELLA DIGITAL EN CADA UNO DE LOS EJEMPLARES, LOS CUALES - EN FORMA SEPARADA SE GUARDARÁN EN SOBRES CERRADOS Y, PARA QUE PRODUZCA EFECTOS SERÁ DEPOSITADO EN EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS.

ESPECIAL.- ÉSTOS TESTAMENTOS COMO SU NOMBRE LO INDICA, SON ORIGINADOS EN CIRCUNSTANCIAS DETERMINADAS O EN CASOS EXCEPCIONALES, SIENDO POR TANTO MENOS FRECUENTES DENTRO DE LA VIDA PRÁCTICA QUE LOS ORDINARIOS. LOS TESTAMENTOS ESPECIALES A SU VEZ SE SUBCLASIFICAN EN: PRIVADO, MILITAR, MARÍTIMO Y HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

TESTAMENTO PRIVADO.- ES EL QUE SE OTORGA CUANDO EL TESTADOR SE ENCUENTRA EN LA IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, ESTO ES, POR ALGUNA ENFERMEDAD O POR UN PELIGRO INMINENTE Y QUE EN ESE MOMENTO, EN LUGAR O POBLACIÓN DONDE SE ENCUENTRE NO HAYA NINGÚN NOTARIO; EN ESTE CASO SERÁ NECESARIO QUE CONCURRAN CINCO TESTIGOS Y SI NO ES POSIBLE, BASTARÁ CON LA PRESENCIA DE TRES DE ELLOS, SIN QUE SEA INDISPENSABLE REDACTAR EL TESTAMENTO POR ESCRITO, Y SÓLO SURTIRÁ EFECTOS ESTA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA EN CASO DE QUE EL OTORGANTE FENEZCA A CAUSA DE LA ENFERMEDAD QUE LA ORIGINÓ O DEL PELIGRO EN QUE SE ENCONTRABA.

PARA QUE EL TESTAMENTO PRIVADO SEA VÁLIDO, SERÁ NECESARIO QUE LOS INTERESADOS AL ENTERARSE DE LA MUERTE DEL TESTADOR SOLICITEN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS QUE CONCURRIERON, QUIENES DECLARARÁN PRECISANDO LA FECHA EXACTA Y EL LUGAR, ASÍ COMO LA HORA EN QUE SE HIZO EL OTORGAMIENTO, MANIFESTANDO ADEMÁS SI RECONOCIERON, VIERON Y OYERON EN FORMA CLARA AL TESTADOR EL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN, Y SI EL TESTADOR ESTABA EN SU COMPLETO JUICIO SIN COACCIÓN ALGUNA ASÍ COMO EL MOTIVO POR EL CUAL OTORGÓ EL TESTAMENTO PRIVADO, Y SI SABEN QUE FALLECIÓ O NO DE LA ENFERMEDAD O EN EL PELIGRO EN QUE SE ENCONTRABA; A CONTINUACIÓN, Y SI LOS TESTIGOS FUEREN CONTESTES EN CUANTO A SUS DECLARACIONES, EL JUEZ DECRETARÁ QUE SUS DICHOS SON EL FORMAL TESTAMENTO DE LA PERSONA DE QUIEN SE TRATE.

TESTAMENTO MILITAR.- ESTE SE ORIGINA CUANDO EL MILITAR O EL INTERNO DEL EJÉRCITO HACEN SU DISPOSICIÓN EN EL MOMENTO DE ENTRAR EN ACCIÓN DE GUERRA O SE ENCUENTRAN HERIDOS EN EL CAMPO DE BATALLA, SERÁ SUFICIENTE QUE DECLARE SU VOLUNTAD ANTE DOS TESTIGOS O QUE LES ENTREGUE EL PLIEGO CERRADO -- QUE LA CONTENGA FIRMADA DE SU PUÑO Y LETRA, LOS CUALES DEBERÁN ENTREGARLO DESPUÉS DE LA MUERTE DEL TESTADOR, O EN CASO DE HABER DISPUESTO EN FORMA VERBAL, LO TRANSMITIRÁN AL JEFE DE LA CORPORACIÓN, QUIEN A SU VEZ LO REMITIRÁ A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y ÉSTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPE--

TENTE, ÉSTAS REGLAS TAMBIÉN SERÁN OBSERVADAS PARA EL CASO DE PRISIONEROS DE GUERRA.

PARA QUE ESTA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA SURTA EFECTOS Y TENGA VALIDEZ, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS QUE SEÑALAMOS AL REFERIRNOS AL TESTAMENTO PRIVADO.

TESTAMENTO MARÍTIMO.- ÉSTA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA ES OTORGADA POR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN ALTA MAR A BORDO DE EMBARCACIONES, SEAN DE LA MARINA NACIONAL, DE GUERRA O MERCANTES. SE HARÁ POR ESCRITO ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS, Y DEL CAPITÁN DEL BARCO, SERÁ LEÍDO, FECHADO Y FIRMADO POR EL OTORGANTE, ASÍ COMO POR LOS TESTIGOS Y EL CAPITÁN DEL BARCO, PARA EL CASO DE QUE EL TESTADOR NO PUEDA HACERLO, LO DEBERÁN FIRMAR EL CAPITÁN Y LOS DOS TESTIGOS; POR OTRA PARTE, CUANDO EL TESTADOR SEA EL CAPITÁN TOMARÁ SU LUGAR EN EL ACTO-EL QUE DEBA SUCEDERLE EN EL MANDO, LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA SE HARÁ POR DUPLICADO Y SE GUARDARÁ CON LOS DOCUMENTOS -- MÁS IMPORTANTE DEL NAVÍO, HACIÉNDOSE MENCIÓN DE ÉL EN SU DIARIO Y EN EL MOMENTO DE QUE ANCLE EN UN PUERTO DONDE HAYA UN AGENTE DIPLOMÁTICO, CÓNsul O VICECÓNsul MEXICANOS, EL CAPITÁN O EL QUE LE SUCEDA EN EL MANDO, DEBERÁ DEPOSITAR EN SU PODER-UNO DE LOS EJEMPLARES DEL TESTAMENTO, DEBIDAMENTE FIRMADO Y SELLADO, ANEXANDO UNA COPIA DE LA NOTA QUE OBRARÁ EN EL DIA\_-

RIO DE LAS EMBARCACIONES Y CUANDO LLEGUE A TERRITORIO MEXICANO SE ENTREGARÁ EL OTRO EJEMPLAR A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DEL LUGAR EN LA FORMA YA INDICADA ANTERIORMENTE, EXIGIENDO EN AMBOS CASOS, SU RECIBO CORRESPONDIENTE. ÉSTE TESTAMENTO SOLO - SURTIRÁ EFECTOS EN CASO DE QUE EL OTORGANTE FALLEZCA EN EL -- MAR O DENTRO DE UN MES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DE SEMBARQUE EN EL LUGAR DONDE CONFORME A LA LEY HAYA PODIDO RATIFICAR O DICTAR UNA NUEVA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.

TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.- LA PECULIARIDAD DE ESTOS TESTAMENTOS RADICA EN QUE SON CONCEDIDOS EN OTRO - - PAÍS Y PARA SU OTORGAMIENTO EL TESTADOR MEXICANO PUEDE TESTAR A SU ELECCIÓN, YA SEA ANTE LOS ÓRGANOS DEL PAÍS EN QUE SE ENCUENTRE SUJETÁNDOSE A LAS LEYES DEL PAÍS EXTRANJERO O BIEN ANTE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS, CÓNSULES O VICECÓNSULES MEXICANOS DEL SERVICIO EXTERIOR, QUIENES PODRÁN HACER LAS VECES DE NOTARIOS O RECEPTORES DE LOS TESTAMENTOS DE LOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO, DEBIENDO REMITIR COPIA AUTORIZADA DE TODOS LOS TESTAMENTOS QUE ANTE ELLOS SE HUBIEREN OTORGADO A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, O EN CASO DE TRATARSE DE UN TESTAMENTO OLÓGRAFO AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS CON EL SELLO DE LA LEGACIÓN O CONSULADO RESPECTIVO.

3.- CAPACIDAD PARA TESTAR Y HEREDAR.- EL AUTOR RAFAEL

DE PINA EN SU OBRA DENOMINADA DICCIONARIO DE DERECHO NOS PRECISA EL CONCEPTO DE CAPACIDAD COMO: "APTITUD PARA ADQUIRIR - UN DERECHO, O PARA EJERCERLO O DISFRUTARLO," (5)

LA CAPACIDAD TAMBIÉN SE CONSIDERA COMO UN ELEMENTO DE VALIDEZ POR TANTO PARA QUE UNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA SEA VÁLIDA DEBE SER OTORGADA POR UNA PERSONA QUE TENGA CAPACIDAD DE ACUERDO CON LA LEY: CONSIDERÁNDOSE COMO TAL A LOS MAYORES DE DIECISEIS AÑOS, YA SEAN HOMBRES O MUJERES O POR UNA PERSONA AFECTADA DE SUS FACULTADES MENTALES, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRE EN UN MOMENTO DE LUCIDÉZ AL DICTAR SU DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA, LO CUAL DEBERÁ SER PROBADO FEHACIENTEMENTE ANTE UN JUEZ COMPETENTE.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD PARA HEREDAR, PODEMOS DECIR QUE LA LEY LA OTORGA A TODAS LAS PERSONAS SIN IMPORTAR LA EDAD, Y SOLO PUEDE PRIVARSE DE ELLA EN FORMA RELATIVA O PARCIALMENTE A PERSONAS DETERMINADAS, QUE PUEDEN PERDERLA POR FALTA DE PERSONALIDAD, DELITO, PRESUNCIÓN DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA LIBERTAD DEL TESTADOR, O A LA VERDAD O INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO, POR FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL Y RENUNCIA O REMOCIÓN DE ALGÚN CARGO CONFERIDO EN EL TESTAMENTO,

RESPECTO A LA FALTA DE PERSONALIDAD, ÉSTA SE ATRIBUYE

---

(5) DE PINA RAFAEL, OB. CIT. PÁG. 122.

A LOS SERES NO VIABLES EN EL MOMENTO EN QUE SE OTORGA EL TESTAMENTO, ESTO ES, CUANDO EL HEREDERO NO CUENTA CON VEINTICUATRO HORAS DE NACIDO, O NO ES PRESENTADO ANTE EL REGISTRO CIVIL.

EN CUANTO A LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR DELITO, - EL ARTÍCULO 1316 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE LO SIGUIENTE: "POR RAZÓN DE DELITO SON INCAPACES DE ADQUIRIR POR TESTAMENTO O POR INTESTADO:

I.- EL QUE HAYA SIDO CONDENADO POR HABER DADO MANDADO O INTENTADO DAR MUERTE A LA PERSONA DE CUYA SUCESIÓN SE TRATE, A LOS PADRES, HIJOS, CÓNYUGE O HERMANOS DE ELLA;

II.- EL QUE HAYA HECHO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O CÓNYUGE ACUSACIÓN DE DELITO QUE MEREZCA PENA CAPITAL O DE PRISIÓN AÚN CUANDO - AQUELLA SEA FUNDADA, SI FUERE SU DESCENDIENTE, SU ASCENDIENTE, SU CÓNYUGE O SU HERMANO, A NO SER QUE ESE ACTO HAYA SIDO PRECISO PARA QUE EL ACUSADOR SALVARA SU VIDA, SU HONRA O LA DE - SUS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES HERMANOS O CÓNYUGE;

III.- EL CÓNYUGE QUE MEDIANTE JUICIO HA SIDO DECLARADO ADÚLTERO, SI SE TRATA DE SUCEDER AL CÓNYUGE INOCENTE;

IV.- EL COAUTOR DEL CÓNYUGE ADÚLTERO, YA SEA QUE SE -

TRATE DE LA SUCESIÓN DE ÉSTE O LA DEL CÓNYUGE INOCENTE;

V.- EL QUE HAYA SIDO CONDENADO POR UN DELITO QUE MEREZCA PENA DE PRISIÓN, COMETIDO CONTRA EL AUTOR DE LA HERENCIA, DE SUS HIJOS, DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES O DE SUS HERMANOS;

VI.- EL PADRE Y LA MADRE RESPECTO DEL HIJO EXPUESTO POR ELLOS;

VII.- LOS PADRES QUE ABANDONAREN A SUS HIJOS, PROSTITUYEREN A SUS HIJAS O ATENTAREN A SU PUDOR RESPECTO DE LOS OFENDIDOS;

VIII.- LOS DEMÁS PARIENTES DEL AUTOR DE LA HERENCIA, QUE TENIENDO OBLIGACIÓN DE DARLE ALIMENTOS, NO LO HUBIEREN CUMPLIDO;

IX.- LOS PARIENTES DEL AUTOR DE LA HERENCIA QUE, HALLÁNDOSE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y SIN RECURSOS, NO SE CUIDAREN DE RECOGERLO O DE HACERLO RECOGER EN ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIENCIA;

X.- EL QUE USARE DE VIOLENCIA, DOLO O FRAUDE CON UNA PERSONA PARA QUE HAGA, DEJE DE HACER O REVOQUE SU TESTAMENTO;

XI.- EL QUE, CONFORME AL CÓDIGO PENAL, FUE CULPABLE;

DE SUPRESIÓN, SUBSTITUCIÓN O SUPOSICIÓN DE INFANTE, SIEMPRE -  
QUE SE TRATE DE LA HERENCIA QUE LE DEBE CORRESPONDER A ÉSTE O  
A LAS PERSONAS A QUIENES SE HAYA PERJUDICADO O INTENTADO PER-  
JUDICAR CON ESOS ACTOS." (6)

ES NECESARIO PRECISAR QUE CUANDO EL OTORGANTE DE LA -  
DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA HAYA SIDO AFECTADO EN ALGUNA DE LAS  
FORMAS PRESCRITAS POR EL ARTÍCULO MENCIONADO CON ANTELACIÓN,-  
LE OTORGUE SU PERDÓN AL OFENSOR, ÉSTE VOLVERÁ A ADQUIRIR LA -  
CAPACIDAD Y EL DERECHO A SUCEDERLE EN LA HERENCIA.

LA PRESUNCIÓN DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA LIBERTAD -  
DEL TESTADOR O A LA VERDAD O INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO SE LE-  
ASIGNA EN PRIMER TÉRMINO A LOS TUTORES O CURADORES CUANDO EL-  
AUTOR DE LA HERENCIA SEA UN MENOR DE EDAD, SIEMPRE Y CUANDO -  
ÉSTOS NO HAYAN SIDO INSTITUÍDOS EN EL TESTAMENTO ANTES DE SER  
NOMBRADOS PARA EL CARGO O DESPUÉS DE LA MAYORÍA DE EDAD DEL -  
OTORGANTE; ASÍMISMO, ES INCAPAZ PARA HACERLO EL MÉDICO QUE LO  
HAYA ASISTIDO DURANTE SU ÚLTIMA ENFERMEDAD, SIEMPRE QUE EN --  
ESE TIEMPO HAYA DICTADO SU DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA, ASÍ CO-  
MO LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES Y HERMANOS DEL PROFESIO--  
NISTA, EN CASO DE QUE ÉSTOS NO SEAN HEREDEROS LEGÍTIMOS SINO-

---

(6) CODIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLECCIÓN PORRÚA,  
(LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO) 54A, ED, EDIT. PORRÚA, S.A. -  
MÉXICO, 1986,

SOLO INSTITUÍDOS.

POR OTRA PARTE, TAMBIÉN SE CONSIDERA INCAPAZ PARA HEREDAR EL NOTARIO Y LOS TESTIGOS QUE INTERVINIERON EN EL TESTAMENTO, ASÍ COMO SUS CÓNYUGES, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS.

DEL MISMO MODO LOS MINISTROS DE LOS CULTOS NO PODRÁN HEREDAR POR DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA DICTADA POR OTRO MINISTRO QUE PERTENEZCA AL MISMO CULTO, O BIEN, DE UN PARTICULAR CON EL QUE NO TENGA PARENTESCO DENTRO DEL CUARTO GRADO, NI SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y HERMANOS DE ÉSTE NI TAMPOCO HEREDARÁ DE LAS PERSONAS QUE HAYA AUXILIADO ESPIRITUALMENTE EN SU ÚLTIMA ENFERMEDAD O DURANTE SU VIDA.

POR FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL, SE INCAPACITA PARA HEREDAR A LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, DE LOS EXTRANJEROS QUE DE ACUERDO CON LAS LEYES VIGENTES EN SU PAÍS ESTÉN IMPEDIDOS PARA TESTAR A FAVOR DE LOS MEXICANOS.

POR RENUNCIA O REMOCIÓN DE ALGÚN CARGO CONFERIDO EN EL TESTAMENTO, ESTÁ IMPEDIDO PARA HEREDAR TODA AQUELLA PERSONA QUE HABIÉNDOSELE ENCOMENDADO ALGÚN CARGO EN UNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA REHUSE A ÉL SIN JUSTA CAUSA, O SEA SEPARADO JUDICIALMENTE DE ÉSTE POR MALA CONDUCTA, PREVIA DECLARA-

CIÓN DEL JUEZ CORRESPONDIENTE A PETICIÓN DE ALGÚN INTERESADO.

#### 4.- ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN Y RECLAMACIÓN DE LA HERENCIA.

ACEPTACIÓN.- LA LEY NOS INDICA ESPECÍFICAMENTE EN QUE FORMA Y QUIEN PUEDE ACEPTAR UNA HERENCIA, Y AL EFECTO SEÑALA QUE PODRÁN RECIBIRLA TODOS LOS QUE SON CAPACES DE DISPONER LIBREMENTE DE SUS BIENES; EN CASO DE UNA MUJER CASADA, ÉSTA NO NECESITARÁ DE LA AUTORIZACIÓN DEL MARIDO, SI LA HERENCIA ES COMÚN SERÁ DECISIÓN UNÁNIME DE LOS CÓNYUGES, O BIEN, SI HAY DISCREPANCIA, RESOLVERÁ UN JUEZ COMPETENTE; Y CUANDO SE TRATA DE MENORES DE EDAD E INCAPACITADOS, SERÁ EFECTUADA LEGALMENTE LA ACEPTACIÓN POR SUS TUTORES. ASIMISMO, LAS PERSONAS MORALES SON CAPACES DE ADMITIR UNA HERENCIA, LO QUE DEBERÁN HACER POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS.

LA ACEPTACIÓN DE UNA HERENCIA PUEDE HACERSE EN DOS FORMAS, EXPRESA Y TÁCITA; LA PRIMERA RADICA EN QUE CON PALABRAS Y DE MANERA TERMINANTE EL HEREDERO PERSONALMENTE O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE ACEPTARLAS, Y EN LA SEGUNDA ÚNICAMENTE SE VA A DEDUCIR DICHA ACEPTACIÓN DE HECHOS QUE CON ESE FÍN EJECUTE EL HEREDERO,

CUANDO EL HEREDERO FALLECE SIN ACEPTAR LA HERENCIA, -

EL DERECHO DE HACERLO SE TRASLADA A SUS HEREDEROS Y ESTE DERECHO SIEMPRE SE VA A RETROCEDER A LA FECHA DE LA MUERTE DE LA PERSONA A QUIEN SE HEREDA.

UNA PARTICULARIDAD MÁX DE LA ACEPTACIÓN DE UNA HERENCIA, ES LA IRREVOCABILIDAD, PUES DE HABERSE ACEPTADO LA HERENCIA NO PUEDE SER REVOCADA DICHA ADMISIÓN, Y SOLO PODRÁ OBJETARSE EN CASO DE QUE HAYA HABIDO DOLO O VIOLENCIA DE POR MEDIO O QUE POR OTRO TESTAMENTO DESCONOCIDO POR EL HEREDERO AL MOMENTO DE HACERLA, SE ALTERE LA CUANTÍA DE LA HERENCIA Y EN ESTE CASO, EL HEREDERO DEVOLVERÁ TODO LO RECIBIDO, ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS FRUTOS.

REPUDIACIÓN.- ÉSTA PALABRA LITERALMENTE SE CONCEPTÚA COMO: "LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, MEDIANTE LA CUAL UN DETERMINADO SUJETO DECLARA QUE NO ACEPTA UN DERECHO O COSA QUE, DE NO EXISTIR DICHA MANIFESTACIÓN ENTRARÍA EN UN PATRIMONIO",  
(7)

HABIENDO ASENTADO EL CONCEPTO DE LA PALABRA REPUDIACIÓN, ES PRECISO CONCRETARNOS AL TEMA QUE NOS OCUPA, EN EL QUE SE TOMA COMO EL RECHAZO DE ALGO QUE POR DERECHO LE CORRESPONDE A UN HEREDERO; ES FORZOSO DETERMINAR QUE CUANDO UNA PER

(7) DE PINA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, 6A. ED. EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1984, PÁG. 333.

SONA DISPONE NO ACEPTAR UNA HERENCIA QUE LE FUÉ OTORGADA, DEBE HACERLO EN UNA FORMA EXPRESA Y CLARA, ANTE UN JUEZ COMPETENTE O POR MEDIO DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO SUSCRITO ANTE UN NOTARIO, PARA EL CASO DE QUE EL HEREDERO NO SE ENCUENTRE EN EL LUGAR DEL TRÁMITE DEL JUICIO, TAMBIÉN SE CONSIDERA CAPACES PARA REPUDIAR UNA HERENCIA A TODAS LAS PERSONAS QUE ESTÁN EN APTITUD DE DISPONER LIBREMENTE DE SU CAUDAL, Y CUANDO SE TRATA DE MENORES DE EDAD O DE INCAPACITADOS, SE HARÁ LA REPUDIACIÓN POR SUS TUTORES O REPRESENTANTES LEGALES, PREVIA AUDIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO; EN CASO DE QUE LA REPUDIANTE SEA UNA MUJER CASADA, NO NECESITARÁ PARA ELLO LA AUDIENCIA DE SU ESPOSO, PERO SI ES HERENCIA COMÚN, DEBERÁN MANIFESTAR CONJUNTAMENTE SU VOLUNTAD LOS ESPOSOS, Y SI HAY DISCREPANCIA, ÉSTA SERÁ RESUELTA POR UN JUEZ COMPETENTE.

EN CUANTO A LAS PERSONAS MORALES, ÉSTAS TAMBIÉN PUEDEN REPUDIAR UNA HERENCIA, SIEMPRE Y CUANDO LO HAGAN POR SUS REPRESENTANTES LEGALES.

POR OTRO LADO, LA REPUDIACIÓN, AL IGUAL QUE LA ACEPTACIÓN DE UNA HERENCIA, ES IRREVOCABLE, POR TANTO, EFECTUADA ÉSTA NO PUEDE IMPUGNARSE, SINO SÓLO EN EL CASO DE QUE HAYA MEDIANDO DOLO O VIOLENCIA, O BIEN, CUANDO POR ALGÚN TESTAMENTO DESCONOCIDO POR EL HEREDERO AL TIEMPO DE HACERLA SE ALTERE LA

CUANTÍA O CALIDAD DE LA HERENCIA.

RECLAMACIÓN DE LA HERENCIA.- ESTA ES TAMBIÉN DENOMINADA COMO PETICIÓN DE LA HERENCIA Y ASÍ ESTÁ CONSAGRADA EN NUESTRA LEY QUE PRESCRIBE QUE SOLO PODRÁ SER DEDUCIDA POR LOS HEREDEROS TESTAMENTARIOS O QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; SE OPONE EN CONTRA DEL ALBACEA INSTITUIDO O BIEN, EN CONTRA DEL POSEEDOR DE LOS BIENES QUE FORMAN EL CAUDAL HEREDITARIO COMO HEREDERO O CESIONARIO DE ÉSTE Y CONTRA EL QUE SIN NINGUNO DE ÉSTOS CARACTERES LOS TENÍA EN SU PODER Y DOLOSAMENTE DEJÓ DEPOSEERLOS; ESTA ACCIÓN TIENE POR OBJETO QUE EL DEMANDANTE SEA DECLARADO HEREDERO, LE SEAN ENTREGADOS LOS BIENES CORRESPONDIENTES, JUNTO CON SUS ACCESORIOS, SE LE INDEMNICE Y LES SEAN RENDIDAS LAS CUENTAS RESPECTIVAS.

DE TODO LO ANTERIOR, SE DEDUCE QUE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN O PETICIÓN DE LA HERENCIA SON:

- A) QUE LA HERENCIA EXISTA;
- B) QUE HAYA DECLARATORIA DE HEREDEROS;
- C) QUE SE HAYA EXCLUIDO U OMITIDO AL DEMANDANTE COMO HEREDERO; Y
- D) QUE LOS BIENES DE LA HERENCIA ESTÉN EN POSESIÓN -- DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN O DEL HEREDERO APARENTE Y EXCEPCIONALMENTE POR PERSONAS DISTINTAS A LAS YA

## INDICADAS.

AHORA BIEN, ES NECESARIO PRECISAR QUE PARA LA PROCE--  
DENCIA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA SE REQUIERE QUE -  
SE DEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PRESUPUESTOS YA MENCIONADOS Y -  
SE EJERCITE ANTE UN JUEZ COMPETENTE, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL -  
EL JUEZ DE LO FAMILIAR ANTE QUIEN SE VENTILE EL JUICIO SUCESO  
RIO RESPECTIVO, PUES EN CASO CONTRARIO, SERÁ IMPROCEDENTE DI-  
CHA ACCIÓN.

5.- INTERVENTOR Y/O ALBACEA.- POR LO QUE RESPECTA AL  
INTERVENTOR, ES LA PERSONA QUE INTERCEDE EN UNA SUCESIÓN CUAN  
DO EL HEREDERO O HEREDEROS NO ESTÁN CONFORMES CON EL NOMBRA-  
MIENTO DEL ALBACEA QUE ES DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE ELLOS,-  
QUIEN TIENE LA FUNCIÓN DE VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE -  
ÉSTE SIN QUE PUEDA TENER LA POSESIÓN NI AÚN INTERINA DE LOS -  
BIENES.

EXISTEN DOS CLASES DE INTERVENTORES, SIENDO ÉSTOS:

- 1.- INTERVENTOR JUDICIAL, Y
- 2.- INTERVENTOR PROCESAL.

EL INTERVENTOR JUDICIAL ES TAMBIÉN CONSIDERADO POR AL  
GUNOS TRATADISTAS COMO COMÚN O DEFINITIVO, EN VIRTUD DE QUE -  
SE NOMBRA EN CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS, ES DECIR, CUANDO EL -  
HEREDERO SE ENCUENTRA AUSENTE O NO ES CONOCIDO, CUANDO LA - -

CUANTÍA DE LOS LEGADOS SEA IGUAL O EXCEDA DE LA PORCIÓN DEL HEREDERO ALBACEA Y POR ÚLTIMO, CUANDO SE HAGAN LEGADOS PARA OBJETOS O ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA PÚBLICA, TODA VEZ QUE ES NECESARIO DESIGNARLO EN TODOS ESTOS CASOS CON LA FINALIDAD DE PROTEGER TANTO AL HEREDERO AUSENTE O NO CONOCIDO, -- ASÍ COMO LOS LEGATARIOS Y A LA INSTITUCIÓN DE BENEFICIENCIA PÚBLICA.

EL INTERVENTOR JUDICIAL O DEFINITIVO, PARA QUE PUEDA DESEMPEÑAR SU CARGO, DEBERÁ SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD GENERAL PARA OBLIGARSE, QUIEN DURARÁ EN SU FUNCIÓN TODO EL TIEMPO QUE DURE EL ALBACEAZGO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE LE REVOQUE SU NOMBRAMIENTO, ESTO ES, QUE LA VIGENCIA DE SU ENCARGO DEPENDERÁ DE LA DURACIÓN DEL ALBACEAZGO.

POR LO QUE RESPECTA AL INTERVENTOR PROCESAL ES TAMBIÉN CONSIDERADO PROVISIONAL EL QUE ES DESIGNADO POR EL JUEZ CUANDO DESPUÉS DE PASADOS DIEZ DÍAS DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO SE PRESENTA EL TESTAMENTO O EN ÉL NO ESTÁ NOMBRADO EL ALBACEA, O BIEN, CUANDO NO SE DENUNCIA EL INTESTADO,

PARA QUE PUEDA DESEMPEÑAR EL CARGO, EL INTERVENTOR PROCESAL O PROVISIONAL DEBERÁ SER MAYOR DE EDAD, DE NOTORIA BUENA CONDUCTA, RADICAR EN EL LUGAR DONDE SE VENTILE EL JUICIO SUCESORIO Y OTORGAR FIANZA JUDICIAL PARA RESPONDER DE SU

MANEJO, LA QUE DEBERÁ OTORGARSE EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DEL CARGO BAJO PENA DE REMOCIÓN.

DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONCEDE - ÉSTE RECIBIRÁ LOS BIENES POR INVENTARIO, TODA VEZ QUE VA A RE PRESENTAR LA SUCESIÓN CON EL CARÁCTER DE DEPOSITARIO DE DICHS BIENES, EL CUAL DEBERÁ CONSERVARLOS ASÍ COMO PAGAR LAS DEUDAS HEREDITARIAS PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

TAMBIÉN LO FACULTA PARA EJERCITAR LAS ACCIONES NECESARIAS, PARA RECOBRAR LOS BIENES O HACER EFECTIVOS LOS BIENES DE LA HERENCIA ASÍ COMO LAS QUE SE EJERCITEN EN CONTRA DE LA SUCESIÓN CUANDO NO HUBIESE ALBACEA, PASADO UN MES DE INICIARSE EL JUICIO SUCESORIO.

ASIMISMO LO FACULTA EN CASOS MUY URGENTES DE QUE SE CUMPLA EL TÉRMINO SEÑALADO PARA QUE DEMANDE Y CONTESTE LAS DEMANDAS A NOMBRE DE LA SUCESIÓN QUIEN PODRÁ DEDUCIR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A LAS MEJORAS O REPARACIONES QUE SE REQUIERAN, IGUALMENTE CON PREVIA AUTORIZACIÓN.

EN CUANTO A LA TERMINACIÓN DEL CARGO DE INTERVENTOR, TANTO JUDICIAL COMO PROCESAL, EL ARTÍCULO 1745 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE ESTABLECE LOS DISTINTOS CASOS QUE DAN TÉRMINO A -

DICHO CARGO, Y QUE A LA LETRA DICE: "LOS CARGOS DE ALBACEA E INTERVENTOR ACABAN:

I. POR TÉRMINO NATURAL DEL ENCARGO;

II. POR MUERTE;

III. POR INCAPACIDAD LEGAL DECLARADA EN FORMA;

IV. POR EXCUSA QUE EL JUEZ CALIFIQUE DE LEGÍTIMA CON-AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO SE INTERESEN MENORES O LA BENEFICENCIA PÚBLICA;

V. POR TERMINAR EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY Y LAS -- PRÓRROGAS CONCEDIDAS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO;

VI. POR REVOCACIÓN DE SUS NOMBRAMIENTOS, HECHA POR -- LOS HEREDEROS;

VII. POR REMOCIÓN". (8)

UNA VEZ DE HABER ANALIZADO TODO LO RELACIONADO AL IN-TERVENTOR, PASAREMOS AL ESTUDIO DEL ALBACEA.

ALBACEA.- LA PALABRA ALBACEA ETIMOLÓGICAMENTE PROVIE-NE DEL ÁRABE AD-WACI QUE SIGNIFICA EJECUTOR O CUMPLIDOR A -- QUIEN HISTÓRICAMENTE SE LE LLAMABA CABAZALERO, MANSESOR Y FI-

(8) CODIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLECCIÓN PORRÚA- (LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO) 54A. ED. EDIT. PORRÚA, S. A.,- MÉXICO, 1986.

DEICOMISARIO.

EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS EN SU OBRA DENOMINADA DERECHO CIVIL NOS DEFINE AL ALBACEA COMO: "LAS PERSONAS -- DESIGNADAS POR EL TESTADOR O POR LOS HEREDEROS PARA CUMPLIR LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS O PARA REPRESENTAR A LA SUCESIÓN Y EJERCITAR TODAS LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES AL DE CUJUS, ASÍ COMO, PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, PROCEDIENDO A LA ADMINISTRACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN DE LA HERENCIA". (9)

POR OTRA PARTE, EL AUTOR LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL -- CONCEPTÚA AL MISMO COMO: "LA PERSONA NOMBRADA POR EL TESTADOR, POR LOS HEREDEROS, O POR EL JUEZ QUE TIENE COMO MISIÓN EJECUTAR Y CUMPLIR LO ORDENADO EN EL TESTAMENTO, REPRESENTAR A LA SUCESIÓN, ADMINISTRAR Y LIQUIDAR EL PATRIMONIO DEL DE CUJUS", (10)

DE LO ANTERIOR CONCLUÍMOS QUE EL ALBACEA ES NOMBRADO EN EL TESTAMENTO POR LOS HEREDEROS Y PARA EL CASO DE QUE NO HUBIERE ÉSTOS POR LOS LEGATARIOS, Y POR ÚLTIMO POR EL JUEZ QUIEN TIENE LA FACULTAD DE ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DE LA SUCESIÓN, QUE CONSISTIRÁ EN LLEVAR A CABO LA RENDICIÓN DE LAS

( 9 ) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, OB. CIT. PÁG. 175.

(10) AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO, SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL 3A, ED. EDTI. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1975, PÁGS 367-368.

CUENTAS CORRESPONDIENTES QUE HAYA REALIZADO, ASÍ COMO DE HACER LA LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA; ESTO ES, QUE EL ALBACEA VA A REPRESENTAR A LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS CON LA FINALIDAD DE BENEFICIARLOS Y DE QUE PUEDA CUMPLIRSE LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL DE CUJUS; ENTENDIÉNDOSE DICHA REPRESENTACIÓN COMO EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA HERENCIA.

SIN EMBARGO, LA REPRESENTACIÓN NO PUEDE LLEVARSE A CABO EN FORMA COMPLETA EN VIRTUD DE QUE TODOS LOS ACTOS QUE REALICE EL ALBACEA, DEBEN SER APROBADOS POR LOS HEREDEROS O EN SU CASO POR LOS LEGATARIOS Y SI ÉSTOS NO ESTUVIEREN DE ACUERDO SE LLEVARÁ A CABO CON APROBACIÓN JUDICIAL.

POR LO QUE RESPECTA AL NOMBRAMIENTO DE LOS ALBACEAS TESTAMENTARIOS, LE CORRESPONDE AL TESTADOR QUIEN TENDRÁ EL DERECHO DE NOMBRAR EN EL TESTAMENTO UNO O MÁS ALBACEAS EN DICHO INSTRUMENTO.

AHORA BIEN, LOS ALBACEAS PUEDEN SER:

- A) JUDICIAL
- B) DEFINITIVO, Y
- C) PROVISIONAL.

EL ALBACEA JUDICIAL ES AQUEL QUE NOMBRA EL JUEZ CUANDO NO HAY HEREDEROS O CUANDO EL NOMBRADO NO ENTRA EN LA HERENCIA O BIEN, CUANDO NO EXISTEN LEGATARIOS.

EL ALBACEA DEFINITIVO, ES AQUEL QUE DESIGNA EL TESTADOR, LOS HEREDEROS O LOS LEGATARIOS.

EL ALBACEA PROVISIONAL ES AQUEL QUE SOLO EJERCE EL ALBACEAZGO HASTA QUE SE NOMBRE EL DEFINITIVO,

TAMBIÉN PUEDEN SER: ALBACEAS UNIVERSALES, PARTICULARES, O ESPECIALES, MANCOMUNADOS Y SUCESIVOS,

LOS ALBACEAS UNIVERSALES SON AQUELLOS QUE SE VAN A ENCARGAR DE EJECUTAR LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN EN TODA SU AMPLITUD,

LOS ALBACEAS PARTICULARES O ESPECIALES SON AQUELLOS QUE NOMBRA EL TESTADOR PARA REALIZAR UN FIN CONCRETO SEÑALADO EN EL TESTAMENTO,

LOS ALBACEAS MANCOMUNADOS SON AQUELLOS CUANDO EL TESTADOR DESIGNA VARIOS ALBACEAS Y EL CARGO LO REALIZAN TODOS DE COMÚN ACUERDO,

LOS ALBACEAS SUCESIVOS SON AQUELLOS QUE EL TESTADOR DESIGNA EN EL TESTAMENTO PARA QUE EL ALBACEAZGO SEA EJERCIDO POR CADA UNO DE ELLOS EN EL ORDEN EN QUE HUBIEREN SIDO NOMBRADOS,

RESPECTO DE QUIENES PUEDEN SER ALBACEAS, PODRÁN SERLO EL HEREDERO QUE FUERE ÚNICO, SIEMPRE Y CUANDO NO HUBIERE SIDO NOMBRADO OTRO EN EL TESTAMENTO Y SI SE HUBIERA DESIGNADO UN INCAPÁZ EL CARGO LO DESEMPEÑARÁ SU TUTOR,

TAMBIÉN PUEDE SER ALBACEA LA MUJER CASADA MAYOR DE EDAD QUIEN PODRÁ DESEMPEÑAR SU CARGO SIN LA AUTORIZACIÓN DE SU ESPOSO,

SIN EMBARGO, EXISTEN TAMBIÉN IMPEDIMENTOS PARA SER ALBACEA, TODA VEZ QUE LA LEY REGLAMENTA QUIENES NO PUEDEN DESEMPEÑAR DICHO CARGO CUANDO NO TENGAN LA LIBRE DISPOSICIÓN DE -- SUS BIENES O CUANDO SE HAYA NOMBRADO ALBACEA A UN JUEZ O MAGISTRADO QUE EJERZAN JURISDICCIÓN EN EL MISMO LUGAR DONDE SE ABRA LA SUCESIÓN, O BIEN, CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO CONDENADOS POR HABER COMETIDO ALGÚN DELITO CONTRA LA PROPIEDAD, TAMBIÉN PUEDE ESTAR IMPEDIDO EL ALBACEA QUE SE LE REMOVIÓ DE SU CARGO POR MEDIO DE UNA SENTENCIA ASÍ COMO LOS QUE NO TENGAN UN MODO HONESTO DE VIVIR.

DESPUÉS DE HABER EXPRESADO LAS CAUSAS POR LAS CUALES LOS ALBACEAS NO PUEDEN EJERCER SU CARGO PODEMOS DECIR QUE ÉSTOS PUEDEN TAMBIÉN EXCUSARSE CUANDO SEAN EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS, CUANDO HAYAN CUMPLIDO SESENTA AÑOS, LOS MILITARES QUE SE ENCUENTREN EN SERVICIO ACTIVO, O BIEN, LOS QUE NO PUEDAN ATENDER DEBIDAMENTE EL ALBACEAZGO, YA SEA POR QUE SE ENCUENTREN ENFERMOS O POR QUE NO SEAN LEER NI ESCRIBIR O EL DESIGNADO SE ENCUENTRE EN UNA SITUACIÓN ECONÓMICA PÉSIMA, Y -- POR ÚLTIMO, LOS QUE TENGAN A SU CARGO OTRO ALBACEAZGO, QUIENES DEBERÁN HACERLO DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA LA LEY.

EN RELACIÓN AL CARGO DE ALBACEA, ÉSTE DEBE SER VOLUNTARIO, EN CASO DE QUE ACEPTE TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DESEMPEÑARLO GARANTIZANDO SU MANEJO CON UNA FIANZA, HIPOTECA O PREN-

DA, ES DECIR, QUE CON CUALQUIERA DE ESTAS GARANTÍAS RESPONDE-  
RÁ DE SU MANEJO, PERO SI FUERA COHEREDERO Y SU PORCIÓN GARA-  
NTIZA SU CARGO, NO ESTARÁ OBLIGADO A PRESTAR GARANTÍA ESPECIAL-  
MIENTRAS QUE CONSERVE SUS DERECHOS HEREDITARIOS Y EN CASO DE-  
QUE NO FUEREN SUFICIENTES COMPLETARÁ IGUALMENTE CON FIANZA, -  
HIPOTECA O PRENDA, AL MENOS QUE LOS HEREDEROS LE DISPENSEN -  
TAL GARANTÍA EN VIRTUD DE QUE LA LEY LES DÁ ESE DERECHO.

EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES DEL ALBACEA PUEDEN SER -  
DE DOS FORMAS LAS QUE VAN A DEPENDER DE LA DESIGNACIÓN QUE SE  
LE SEÑALE AL ALBACEA LA QUE PUEDE SER UNIVERSAL O ESPECIAL, -  
POR LO TANTO, LAS OBLIGACIONES DEL ALBACEA UNIVERSAL SON: PRE-  
SENTAR EL TESTAMENTO, ASEGURAR LOS BIENES DE LA HERENCIA, FOR-  
MULAR INVENTARIOS, ADMINISTRAR LOS BIENES Y RENDIR LAS CUEN-  
TAS DEL ALBACEAZGO, PAGAR LAS DEUDAS MORTUORIAS HEREDITARIAS-  
Y TESTAMENTARIAS, LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES -  
ENTRE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS, LA DEFENSA EN UN JUICIO Y -  
FUERA DE ÉL REFERENTE A LA HERENCIA COMO LA VALIDEZ DEL TESTA-  
MENTO, REPRESENTAR A LA SUCESIÓN EN TODOS LOS JUICIOS QUE SE-  
TUVIERAN QUE PROMOVER EN SU HOMBRE O LAS QUE SE PROMUEVAN EN-  
CONTRA DE ELLA, Y LAS DEMÁS QUE LE IMPONGA LA LEY.

POR LO QUE CONSIDERAMOS DE SUMA IMPORTANCIA LAS OBLI-  
GACIONES DE LOS ALBACEAS UNIVERSALES QUE HEMOS SEÑALADO EN EL  
PÁRRAFO ANTERIOR, TODA VEZ QUE VAN A SER LOS ENCARGADOS DE --

LLEVAR A CABO A LA PRÁCTICA LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL TESTADOR.

PUES BIEN, COMO YA LO HEMOS MENCIONADO, EXISTEN TAMBIÉN OBLIGACIONES PARA EL ALBACEA ESPECIAL, LAS CUALES VAN A DEPENDER DEL ENCARGO RECIBIDO, QUIENES TENDRÁN LA OBLIGACIÓN IGUALMENTE QUE LOS ALBACEAS UNIVERSALES DE REALIZAR EN LA PRÁCTICA LA DESIGNACIÓN HECHA EN EL TESTAMENTO POR EL TESTADOR.

AMBOS ALBACEAS TIENEN EL DERECHO DE PERCIBIR LA REMUNERACIÓN ADECUADA POR SU TRABAJO EN VIRTUD DE QUE LA LEY LES OTORGA ESE DERECHO.

AUNADO A LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE, PODEMOS DECIR QUE EL ALBACEAZGO ES LA ACTIVIDAD QUE EL ALBACEA DESARROLLA DURANTE EL EJERCICIO DE SU CARGO, LA QUE DEBERÁ SER RETRIBUIDA COMO LO MANIFESTAMOS ANTERIORMENTE, SIN EMBARGO NO PODRÁ REALIZAR NINGUNA GESTIÓN SIN CONSENTIMIENTO DE LOS HEREDEROS O LEGATARIOS EN SU CASO, DE TAL MANERA QUE LA INTERMEDIACIÓN VA A SER EN RELACIÓN A LOS BIENES DE LA SUCESIÓN LOS QUE TAMPOCO PODRÁ HIPOTECAR NI DAR EN ARRENDAMIENTO LOS BIENES QUE ESTEN PRODUCIENDO FRUTOS, NI TRANSIGIR, NI COMPROMETER EN ÁRBITROS LOS NEGOCIOS DE LA HERENCIA SIN CONSENTIMIENTO DE LOS HEREDEROS O LEGATARIOS EN SU CASO.

POR OTRA PARTE, PODEMOS DECIR QUE LOS MOTIVOS DE TER-

MINACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA SON LAS MISMAS QUE ESTUDIAMOS - CUANDO NOS REFERIMOS A LOS DEL INTERVENTOR, SIENDO ÉSTOS EL - TÉRMINO NATURAL DEL CARGO QUE CONCLUYE CON LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES HEREDITARIOS, POR MUERTE, EN VIRTUD- DE QUE EL CARGO DE ALBACEA NO PASA A LOS HEREDEROS, POR INCA- PACIDAD, LA QUE DEBERÁ SER DECLARADA EN FORMA LEGAL, POR EXCU- SA, LA QUE DEBERÁ EFECTUARSE EN UNA AUDIENCIA EN LA QUE DEBE- RÁN COMPARECER LOS INTERESADOS, POR REVOCACIÓN HECHA POR LOS- HEREDEROS, ASÍ COMO POR REMOCIÓN, LA QUE DEBERÁ PROMOVERSE -- POR PARTE LEGÍTIMA MEDIANTE INCIDENTE, EN EL CUÁL SE DICTARÁ- LA SENTENCIA RESPECTIVA Y POR TERMINAR EL PLAZO SEÑALADO POR- LA LEY,

6.- INSTITUCIONES DE HEREDEROS Y LEGATARIOS.- POR RE- GLA GENERAL EL TESTADOR PUEDE DESIGNAR EN EL TESTAMENTO HERE- DERO O HEREDEROS, QUIENES LE SUCEDEN AL AUTOR DE LA HERENCIA- A TÍTULO UNIVERSAL, ASÍ COMO LEGATARIO O LEGATARIOS, LOS CUA- LES LES SUCEDEN A TÍTULO PARTICULAR,

EN EL DERECHO MEXICANO, CUANDO EL TESTAMENTO SE OTOR- GA LEGALMENTE ES VÁLIDO, AUNQUE NO CONTENGA LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO O LEGATARIO, YA SEA PORQUE EL NOMBRADO NO ACEPTÉ LA- HERENCIA O SEA INCAPAZ DE HEREDAR,

EN CUANTO A LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO NO ESTÁ SUJETA

A NINGÚN TÉRMINO EN ESPECIAL, ÚNICAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS FORMALES DEL TESTAMENTO, EN EL QUE SÓLO SE EXIGE QUE AL HEREDERO O HEREDEROS DESIGNADOS SE LES IDENTIFIQUE EN FORMA INDUVITABLE, ES DECIR, QUE AL INSTITUIRSELES EN DICHO INSTRUMENTO DEBERÁ DESIGNARSELES POR SUS NOMBRES Y APELLIDOS, Y PARA EL CASO DE QUE EXISTIERAN VARIOS QUE TUVIESEN EL MISMO NOMBRE Y APELLIDOS, SE DEBERÁ AGREGARSE OTROS NOMBRES Y CIRCUNSTANCIAS A FIN DE QUE SE DISTINGA AL QUE SE QUIERA NOMBRAR, DE MODO QUE NO PUEDA DUDARSE DE QUIÉN SE TRATA CON EL FIN DE QUE SEA VÁLIDA DICHA INSTITUCIÓN, DE TAL MANERA, QUE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO O HEREDEROS PUEDA HACERSE INDIVIDUALMENTE O EN FORMA COLECTIVA.

POR ÚLTIMO, CUANDO EL TESTADOR INSTITUYE HEREDERO A MEDIOS HERMANOS Y HERMANOS, LA HERENCIA SE DIVIDIRÁ COMO EN EL CASO DEL INTESTADO, Y PARA EL CASO DE QUE INSTITUYA HEREDERO DE UN SOLO BIEN, DEBEMOS CONSIDERARLO COMO LEGATARIO.

RESPECTO A LA INSTITUCIÓN DE LEGATARIOS EL TESTADOR EN EL MOMENTO DE OTORGAR SU TESTAMENTO TAMBIÉN PUEDE DESIGNAR LEGATARIOS ESTANDO SUJETA LA INSTITUCIÓN A PLAZO EN VIRTUD DE QUE EL LEGATARIO NO ADQUIERE A TÍTULO UNIVERSAL, SINO SÓLO A TÍTULO PARTICULAR.

EL LEGATARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS GASTOS-

QUE LE CONFIEREN AL HACERSE POSEEDOR DE LA COSA LEGADA, ASÍ -  
COMO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL BIEN LEGADO, Y  
CUANDO TODA LA HERENCIA SE DISTRIBUYA EN LEGADOS, LOS POSEEDO  
RES DEBERÁN RESPONDER POR PARTES PROPORCIONALES QUE CORRESPON  
DEN RESPECTIVAMENTE A SUS BIENES DE LAS DEUDAS Y GRAVÁMENES -  
A MENOS DE QUE HAYA DISPUESTO OTRA COSA EL TESTADOR.

Así como tiene obligaciones el legatario o legatarios  
también gozan de derechos, los cuales consistirán en exigir -  
que el heredero otorgue fianza en todos los casos que el acre  
edor pueda reclamarla, o si solo existiera legatarios, éstos  
podrán exigirse entre sí la constitución de la hipoteca nece  
saria, y si la cosa legada la tuviera en su poder, podrá rete  
nerla sin perjuicio de devolverla en caso de hacer la reduc\_  
ción que le corresponda conforme a derecho, tiene derecho a  
reclamar la cosa legada que sea mueble o raíz, en caso de que  
sea cierta y determinada a tercero de buena fé que los inscri  
bieron en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio,  
y cuando el bien legado perezca incendiado después de la muer  
te del testador tendrá el derecho de recibir el legatario la  
indemnización del seguro, en caso de que la cosa estaba asegu  
rada.

Por lo que respecta al legado, el Maestro Gutiérrez y  
González nos da la siguiente definición: "Es una disposición

TESTAMENTARIA, EN VIRTUD DE LA CUAL EL AUTOR DE LA HERENCIA - ESTABLECE QUE PERSONA O PERSONAS DETERMINADAS, RECIBIRÁN UNA-COSA ESPECÍFICA, UNA PORCIÓN DE BIENES A TÍTULO PARTICULAR, O ALGÚN HECHO O SERVICIO DETERMINADO, YA SEA A TÍTULO GRATUITO, CON MODALIDAD O CARGA PARA DESPUÉS DE SU MUERTE." (11)

POR SU PARTE EL AUTOR ROJINA VILLEGAS DEFINE AL LEGADO COMO: "LA TRANSMISIÓN GRATUITA Y A TÍTULO PARTICULAR HE--CHA POR EL TESTADOR, DE UN BIEN DETERMINADO O SUCEPTIBLE DE - DETERMINARSE, EN FAVOR DE UNA PERSONA Y A CARGO DE LA HEREN--CIA, DE UN HEREDERO O LEGATARIO CUYO DOMINIO Y POSESIÓN SE -- TRANSMITE EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL TESTADOR". (12)

DE LO ANTERIOR CONCLUÍMOS QUE EL LEGADO ES LA INSTITU--CIÓN TESTAMENTARIA MEDIANTE LA CUAL EL LEGATARIO ADQUIERE A - TÍTULO PARTICULAR EL DERECHO A LA PRESTACIÓN DE UNA COSA O A--LA PRESTACIÓN DE UN HECHO O SERVICIO SIN MÁS CARGAS QUE LAS - QUE LE IMPONGA EL TESTADOR, LAS CUALES NO PODRÁN SER MAYOR - QUE EL IMPORTE DEL LEGADO, SURTIENDO EFECTOS DICHO LEGADO PA--RA DESPUÉS DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA, LOS CUALES--GOZAN DEL BENEFICIO DE INVENTARIO AL IGUAL QUE LOS HEREDEROS; UNA VEZ APROBADO DICHO INVENTARIO EL ALBACEA ENTREGARÁ LOS -- BIENES AL LEGATARIO.

(11) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, OB. CIT, PÁG. 605.

(12) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, OB. CIT, PÁG. 75.

EXISTEN DIFERENTES CLASES DE LEGADOS QUE EL TESTADOR HACE PARA DESPUÉS DE SU MUERTE, SIENDO ÉSTOS LOS SIGUIENTES:- LEGADO REMUNERATORIO, PURO, DE EDUCACIÓN, DE GÉNERO, DE DEUDA, DE COSA GRAVADA, DE COSA ESPECÍFICA, DE CRÉDITO, DE COSA AJENA Y LEGADO ALTERNATIVO.

EL LEGADO REMUNERATORIO.- ES AQUEL QUE HACE EL TESTADOR EN ATENCIÓN A SERVICIOS RECIBIDOS DEL LEGATARIO, LOS QUE NO PODRÁN RECLAMARSE JUDICIALMENTE POR NO DERIVARSE DE ELLOS- OBLIGACIONES QUE PUEDAN EXIGIRSE.

LEGADO PURO.- ES AQUEL QUE NO ESTÁ SUJETO NI A CONDICIÓN NI A NINGÚN PLAZO.

LEGADO DE EDUCACIÓN.- ES AQUEL QUE TIENE POR OBJETO - PROPORCIONAR AL LEGATARIO LA ENSEÑANZA NECESARIA PARA OBTENER UN OFICIO O ADQUIRIR UN TÍTULO PROFESIONAL.

ESTE LEGADO DURA HASTA QUE EL LEGATARIO LLEGA A LA MAYORÍA DE EDAD, O BIEN, SI DURANTE LA MINORÍA DE EDAD OBTIENE- OFICIO O PROFESIÓN CON QUE SUBSISTIR, O SI CONTRAE MATRIMONIO.

LEGADO DE GÉNERO.- ES EL LEGADO DE COSA DETERMINABLE- EN CANTIDAD, PESO O MEDIDA.

LEGADO DE DEUDA.- ES EL LEGADO QUE HACE EL TESTADOR A

UN DEUDOR, EL QUE CONSISTE EN AQUELLO QUE LE DEBE A ÉSTE.

LEGADO DE CRÉDITO.- ES CUANDO EL TESTADOR DEJA AL LEGATARIO UN CRÉDITO QUE TIENE CON UN TERCERO.

LEGADO DE COSA AJENA.- ES AQUEL CUANDO LA COSA LEGADA NO PERTENECE AL TESTADOR, SIN EMBARGO NUESTRO LEGISLADOR PERMITE ÉSTE LEGADO, SIN DESCONOCER QUE GENERALMENTE QUE LAS COSAS QUE LEGA ÉSTE SON LAS QUE LE PERTENECEN, POR LO TANTO, SI EL TESTADOR SABÍA QUE EL LEGADO ERA DE COSA AJENA, ES VÁLIDO, Y EL HEREDERO ESTÁ OBLIGADO A ADQUIRIRLA PARA ENTREGARLA AL LEGATARIO EN TODO CASO, DAR A ÉSTE SU PRECIO, PERO SI EL TESTADOR IGNORABA QUE LA COSA LEGADA ERA AJENA, ES NULO EL LEGADO.

LEGADO DE COSA GRAVADA.- ES AQUEL QUE TIENE POR OBJETO UNA COSA SOBRE LA CUAL RECAE UN GRAVÁMEN.

LEGADO DE COSA ESPECÍFICA.- ES AQUEL QUE RECAE SOBRE UNA COSA DETERMINADA INDIVIDUALMENTE.

LEGADO ALTERNATIVO.- ES AQUEL QUE TIENE POR OBJETO DOS O MÁS COSAS ENTRE LAS CUALES PUEDE ESCOGER EL HEREDERO, EN CASO DE QUE EL TESTADOR NO LE CONCEDA AL LEGATARIO LA ELECCIÓN.

EN CUANTO A LA FORMA DE PAGO DE LOS LEGADOS, EL LEGISLADOR HA ESTABLECIDO UNA ORDEN DE PREFERENCIA CUANDO LA HERENCIA NO ALCANZA A CUBRIR A TODOS LOS LEGADOS, CONTENIENDO EN PRIMER LUGAR LOS LEGADOS REMUNERATORIOS, EN SEGUNDO LUGAR, -- LOS LEGADOS QUE EL TESTADOR O LA LEY HAYA DECLARADO PREFERENTES, EN TERCER TÉRMINO NOS SEÑALA A LOS LEGADOS DE COSA Cierta Y DETERMINADA, EN CUARTO LUGAR NOS DETERMINA A LOS LEGADOS DE ALIMENTOS O DE EDUCACIÓN, LOS CUALES ESTIMAMOS DEBÍAN TENER UN LUGAR PREFERENTE QUE LOS ANTERIORMENTE DESCRITOS Y POR ÚLTIMO, NOS INDICA LOS DEMÁS A PRORRATA, LA QUE DEBERÁ TOMARSE EN CUENTA EL ACTIVO QUE EXISTA EN LA HERENCIA PROPORCIONALMENTE.

EN CUANTO A LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE EXTINGUEN -- LOS LEGADOS, ÉSTAS PUEDEN SER: A) CUANDO EL TESTADOR REVOCA EL LEGADO, B) CUANDO EL LEGATARIO REPUDIA EL LEGADO O LO -- PIERDE POR INCAPACIDAD PARA HEREDAR O NO REALIZA LA CONDICIÓN DE LA QUE DEPENDÍA, O BIEN, CUANDO MUERE ANTES QUE EL TESTADOR, C) CUANDO LA COSA LEGADA QUEDA FUERA DEL COMERCIO O PERECE ANTES O DESPUÉS DE LA MUERTE DEL TESTADOR, Y CUANDO SE -- PIERDE POR EVICCIÓN.

7.- PARTICIÓN DE LA HERENCIA.- AL RESPECTO EL MAESTRO RAFAEL DE PINA LO DEFINE COMO: "EL CONJUNTO DE OPERACIONES -- REALIZADAS PARA DETERMINAR EL ACTIVO Y EL PASIVO DEL CAUDAL --

HEREDITARIO, FIJAR EL HABER DE CADA PARTÍCIPE Y ADJUDICARLE - EL QUE LE CORRESPONDA", (13)

DE ACUERDO A LA DEFINICIÓN ANTERIOR DE LA PARTICIÓN - DE HERENCIA, PODEMOS DECIR QUE EXISTEN REGLAS O NORMAS QUE SE DEBEN SEGUIR EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, SIENDO ÉSTAS LAS - SIGUIENTES:

1.- CUANDO EL TESTADOR HACE LA PARTICIÓN DE HERENCIA- DE LOS BIENES QUE LO FORMAN, ÉSTA DEBERÁ LLEVARSE A CABO CON- FORME A LO QUE HAYA ESTIPULADO ÉSTE ESTRINGIDAMENTE.

2.- CUANDO EN EL TESTAMENTO NO SE HAYA HECHO LA DIVI- SIÓN, ÉSTA SE HARÁ POR EL ACUERDO DE LOS HEREDEROS RIGIÉNDOSE COMO LA NORMA SUPREMA, A LA QUE DEBERÁ SUJETARSE EL ALBACEA - PARA LLEVAR A CABO LA DIVISIÓN.

3.- CUANDO NO EXISTA ACUERDO ENTRE LOS HEREDEROS Y EN LA HERENCIA EXISTA UNA NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA, COMERCIAL E IN- DUSTRIAL Y ENTRE LOS HEREDEROS EXISTA UN AGRICULTOR, COMER- CIANTE O INDUSTRIAL, SE APLICARÁ ÉSTA, SIEMPRE Y CUANDO SE EN- TREGUE EN EFECTIVO A LOS COHEREDEROS LA PORCIÓN QUE A ELLOS - CORRESPONDE, PERO SI NO SE ESTÁ EN CONDICIONES DE PAGAR EN -- EFECTIVO NO PODRÁ EFECTUARSE DICHA APLICACIÓN, A NO SER QUE -

---

(13) DE PINA RAFAEL, OB. CIT. PÁG. 298.

POR CONVENIO DE LOS COHEREDEROS OTORGUEN UN PLAZO PARA EL PAGO DE SUS PORCIONES GARANTIZÁNDOLOS CON UNA HIPOTECA.

4.- CUANDO LA HERENCIA SE TRATA DE BIENES EN COPROPIEDAD QUE PUEDAN SER DIVISIBLES, SE LLEVARÁ A CABO LA PARTICIÓN DE ACUERDO POR PERITOS O POR CONVENIO DE LAS PARTES, SIENDO - LOS BIENES DIVISIBLES CUANDO ÉSTOS NO PIERDEN SU VALOR POR LA DIVISIÓN, ESTO ES, CUANDO EL VALOR DE LAS PARTES, SUMADAS ES- IGUAL A TODO EL CONJUNTO. PERO SI LOS BIENES FUERAN INDIVISI- BLES POR SU NATURALEZA, ES DECIR, QUE NO PUEDAN REPARTIRSE, - SE PROCEDERÁ A SU VENTA SEGÚN AVALÚO HECHO POR UN PERITO Y EL PRODUCTO SE DIVIDIRÁ ENTRE LOS HEREDEROS.

5.- Y POR ÚLTIMO, SE PUEDE LLEVAR A CABO LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, CUANDO SE IMPON- GA PENSIONES O DEUDAS ALIMENTICIAS A CARGO DE LA MASA HEREDI- TARIA PARA PODER HACER LA DIVISIÓN SE CAPITALIZARÁN AL 9% - - ANUAL PARA SEPARAR UN CAPITAL O FONDO DE IGUAL VALOR QUE SE - ENTREGARÁ AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN, Y EL SALDO SE DIVIDIRÁ - ENTRE LOS HEREDEROS.

A LA MUERTE DEL ACREEDOR DE LA PENSIÓN O AL VENCI\_ - MIENTO DEL PLAZO FIJADO POR EL TESTADOR, EL CAPITAL O EL BIEN REGRESARÁN A LA MASA HEREDITARIA EN LA QUE SE HARÁ LA DIVI\_ - SIÓN CORRESPONDIENTE.

CUANDO SE TRATE DE LEGATARIOS O HEREDEROS QUE DEBAN ENTREGARSE BIENES HEREDITARIOS POR ORDEN DEL TESTADOR, EL ALBACEA PODRÁ ENTREGARLOS ANTES DE LA PARTICIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LOS HEREDEROS O LEGATARIOS GARANTICEN CON UNA FIANZA, HIPOTECA O PRENDA, CON EL OBJETO DE QUE CUANDO SE LLEVE A CABO LA PARTICIÓN RESULTAREN RESPONSABLES DE ALGUNA CANTIDAD Y POR CONSIGUIENTE, SE LES HARÁ LA DEDUCCIÓN A LA PORCIÓN ASIGNADA,

EN RELACIÓN A LA FORMALIDAD QUE DEBE LLEVARSE A CABO EN LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, ÉSTA DEBE SER POR ESCRITO, ES DECIR, POR MEDIO DE UN DOCUMENTO PRIVADO O EN ESCRITURA PÚBLICA, SIEMPRE Y CUANDO QUE EN LA HERENCIA EXISTAN BIENES RAÍCES,

LA PARTICIÓN VA A SURTIR EFECTOS CUANDO ÉSTA SE HAYA HECHO LEGALMENTE FIJANDO LA PORCIÓN DE LOS BIENES HEREDITARIOS QUE CORRESPONDÍA A CADA UNO DE LOS HEREDEROS,

EN LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA SE CONSIGNA LA GARANTÍA DE EVICCIÓN, ESTO ES, QUE POR CAUSAS ANTERIORES A LA PARTICIÓN ALGUNO DE LOS COHEREDEROS SE LE PRIVÓ DE TODO O EN PARTE DE SU HABER, LOS OTROS HEREDEROS ESTÁN OBLIGADOS A INDEMNIZARLE DE DICHA PÉRDIDA, PROPORCIONALMENTE CON SUS DERECHOS HEREDITARIOS; SIN EMBARGO, DICHA OBLIGACIÓN CESA SI SE HUBIERA DEJADO AL HEREDERO BIENES DETERMINADOS INDIVIDUALMENTE, DE --

LOS CUALES EL HEREDERO ES PRIVADO, ASÍ MISMO CESA CUANDO AL HACERSE LA PARTICIÓN, LOS COHEREDEROS RENUNCIAN EXPRESAMENTE AL DERECHO DE SER INDEMNIZADOS, Y CUANDO LA PÉRDIDA FUERA OCASIONADA POR CULPA DEL HEREDERO.

PARA EL CASO DE QUE SE ADJUDIQUE UN CRÉDITO COBRABLE, LOS COHEREDEROS NO RESPONDERÁN DE LA INSOLVENCIA POSTERIOR -- DEL DEUDOR HEREDITARIO, SIENDO ÚNICAMENTE RESPONSABLES DE SU SOLVENCIA EN EL MOMENTO DE HACERSE LA PARTICIÓN. DE TAL MANERA QUE POR LOS CRÉDITOS INCOBRABLES NO HABRÁ RESPONSABILIDAD.

Y PARA EL CASO DE QUE LOS BIENES HEREDITARIOS DEL HEREDERO FUERAN EMBARGADOS CONTRA QUIEN SE PRONUNCIARA SENTENCIA EN JUICIO POR CAUSA DE ELLOS, SE PEDIRÁ QUE SUS COHEREDEROS CAUCIONEN LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDE RESULTARLES, Y EN CASO CONTRARIO QUE LES PROHIBA ENAJENARLES BIENES QUE RECIBIERON.

PUEDE TAMBIÉN LA PARTICIÓN ANULARSE O REINCIDIRSE, -- POR LAS MISMAS CAUSAS QUE LAS OBLIGACIONES, ESTO ES, CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS DE VALIDEZ O ESENCIALES.

LA LEY NOS EXPRESA QUE ES NULA LA PARTICIÓN CUANDO SE HUBIERA OMITIDO UN HEREDERO, EL CUAL PODRÁ PEDIR LA NULIDAD DE LA PARTICIÓN Y UNA VEZ QUE SE HAYA DECRETADO ÉSTA, SE HARÁ

UNA NUEVA PARTICIÓN A FIN DE QUE SE LE ENTREGUE LA PARTE QUE-  
LE CORRESPONDE,

TAMBIÉN PUEDE SER NULA CUANDO ES HECHA CON UN HEREDE-  
RO FALSO, EN CUANTO SE TENGA RELACIÓN CON ÉL, POR LO QUE LA -  
PARTE QUE SE LE APLIQUE, SE HARÁ LA DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS HE-  
REDEROS,

Y FINALMENTE, EN EL CASO DE QUE SE HALLEN BIENES DES-  
PUÉS DE HECHA LA PARTICIÓN, QUE SE HUBIEREN EMITIDO SE HARÁ -  
LA DIVISIÓN SUPLEMENTARIA, UNA VEZ DE HABERSE VALORIZADO ÉS\_-  
TOS, IGUALMENTE SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS HEREDEROS,

## SUCESION LEGITIMA.

LA SUCESIÓN LEGÍTIMA DENOMINADA TAMBIÉN SUCESIÓN INTESTADA O LEGAL, ES AQUÉLLA EN QUE LA LEY VA A SUPLIR LA VOLUNTAD DEL TESTADOR, ESTO ES, QUE EL DE CUJUS NO OTORGÓ DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA ANTES DE SU FALLECIMIENTO, POR LO QUE -- LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS DEBERÁN SUJETARSE A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, QUIENES DEBERÁN JUSTIFICAR SU LAZO O PARENTESCO QUE LOS HAYA UNIDO CON EL DE CUJUS LO QUE ESTUDIAREMOS A TRAVÉS DE ESTE CAPÍTULO LA FORMA PARA OBTENERLOS HEREDEROS AB- INTESTATO LA DECLARACIÓN DE SU DERECHO,

1.- CASOS DE APERTURA DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.- ÉSTA SE INICIA EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE LLEVA A CABO EL FALLECIMIENTO DEL DE CUJUS DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS DENTRO DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, Y AL -- EFECTO NOS SEÑALA QUE SE ABRE DICHA SUCESIÓN CUANDO NO HAY -- TESTAMENTO, O EL QUE SE HAYA OTORGADO ES NULO O SE HAYA PERDIDO SU VALIDEZ, O BIEN, CUANDO EL TESTADOR NO HAYA DISPUESTO -- DE TODOS SUS BIENES O CUANDO EL HEREDERO NO CUMPLA CON LA CONDICIÓN QUE SE LE HAYA IMPUESTO; Y POR ÚLTIMO NOS INDICA LA -- LEY QUE SE PUEDE ABRIR LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, CUANDO EL HEREDERO MUERE ANTES QUE EL TESTADOR, REPUDIA LA HERENCIA O ES INCAPAZ DE HEREDAR SI NO SE HA NOMBRADO SUBSTITUTO,

2.- CAPACIDAD PARA HEREDAR.- POR LO QUE RESPECTA A LA CAPACIDAD PARA HEREDAR EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, LA LEY LA -- OTORGA A TODAS LAS PERSONAS SIN IMPORTAR LA EDAD, PERO NO PODRÁN ADQUIRIR POR INTESTADO LOS HEREDEROS POR CUALQUIERA DE --

DE LAS SIGUIENTES CAUSAS: POR FALTA DE PERSONALIDAD, POR DELITO Y POR FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.

EN CUANTO A LA FALTA DE PERSONALIDAD SON INCAPACES DE ADQUIRIR LOS HEREDEROS POR INTESTADO QUE NO ESTÁN CONCEBIDOS AL TIEMPO DE LA MUERTE DEL DE CUJUS O LOS CONCEBIDOS NO SEAN VIABLES, SIENDO VIABLES EL FETO QUE HAYA SIDO DESPRENDIDO DEL SENO MATERNO Y CUENTA CON VEINTICUATRO HORAS DE NACIDO O ES PRESENTADO VIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL.

RESPECTO A LA CAUSA POR DELITO, NUESTRO CÓDIGO CIVIL-VIGENTE, EN SU ARTÍCULO 1316 NOS SEÑALA LAS CAUSAS POR LAS CUALES LOS HEREDEROS SON INCAPACES DE HEREDAR, SIENDO ÉSTAS LAS SIGUIENTES:

A) NO PODRÁ ADQUIRIR AQUÉL QUE HAYA SIDO CONDENADO POR HABER DADO, INTENTADO O MANDADO DAR MUERTE A LA PERSONA DE LA SUCESIÓN DE QUE SE TRATE Y A LOS FAMILIARES DE ÉSTA, SIENDO ÉSTOS LOS PADRES, HIJOS, CÓNYUGE O HERMANOS.

B) EL QUE HAYA HECHO ACUSACIÓN DE DELITO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN, O BIEN CONTRA SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O CÓNYUGE, EN EL QUE SE CONSIGNE PENA CAPITAL O DE PRISIÓN, AÚN CUANDO LA ACUSACIÓN SEA FUNDADA Y SE TRATARA DE SUS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, CÓNYUGE O HERMANO,

A NO SER QUE ESTE ACTO HAYA SIDO PRECISO PARA QUE EL ACUSADOR SALVARA SU VIDA, SU HONRA O LA DE SUS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, CÓNYUGE O HERMANOS,

C) ES INCAPAZ DE HEREDAR EL CÓNYUGE QUE HA SIDO DECLARADO ADÚLTERO MEDIANTE JUICIO, SI SE TRATA DE SUCEDER AL CÓNYUGE INOCENTE.

D) ASÍMISMO, EL COAUTOR DEL CÓNYUGE ADÚLTERO ES INCAPAZ DE HEREDAR POR INTESTADO, CUANDO SE TRATA DE LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE ADÚLTERO O LA DEL CÓNYUGE INOCENTE.

E) EL QUE HAYA SIDO CONDENADO POR UN DELITO QUE MEREZCA PENA DE PRISIÓN, COMETIDO CONTRA EL AUTOR DE LA HERENCIA DE SUS HIJOS, DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES O DE SUS HERMANOS.

F) EL PADRE Y LA MADRE RESPECTO DEL HIJO EXPUESTO POR ELLOS.

G) TAMBIÉN SON INCAPACES DE ADQUIRIR POR INTESTADO -- LOS PADRES QUE ABANDONAREN A SUS HIJOS, PROSTITUYEREN A SUS HIJAS O ATENTAREN SU PUDOR CONTRA LOS OFENDIDOS.

H) LOS DEMÁS PARIENTES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN QUE, TIENEN OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTO Y NO LO HUBIESEN HECHO.

I) LOS PARIENTES DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y SIN RECURSOS, NO SE CUIDARON DE RECOGERLO O DE HACERLO RECOGER EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIENCIA.

J) EL QUE USARE DE VIOLENCIA, DOLO O FRAUDE CON UNA PERSONA CON LA FINALIDAD DE QUE HAGA, DEJE DE HACER O REVOQUE SU TESTAMENTO, SERÁ INCAPAZ DE ADQUIRIR BIENES POR INTESTADO.

K) Y POR ÚLTIMO, EL QUE CONFORME AL CÓDIGO PENAL, FUERA CULPABLE DE SUPRESIÓN, SUBSTITUCIÓN O SUPOSICIÓN DE INFANTE, CUANDO SE TRATE DE LA HERENCIA QUE DEBÍA CORRESPONDER A ÉSTE O A LAS PERSONAS QUE HAYAN PERJUDICADO O INTENTADO PERJUDICAR CON ESOS ACTOS.

POR OTRA PARTE, CUANDO LA PARTE AGRAVIADA, PERDONARE AL OFENSOR POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE SEÑALAMOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, RECUPERARÁ EL DERECHO DE SUCEDER AL OFENDIDO, SI EL PERDÓN CONSTA POR DECLARACIÓN AUTÉNTICA O POR HECHOS INDUVITABLES.

Y RESPECTO DE LOS DESCENDIENTES DEL INCAPAZ HEREDARÁN AL AUTOR DE LA SUCESIÓN SIN SER EXCLUIDOS POR LA FALTA DE SUPADRE, Y ÉSTE NO PODRÁ EN NINGÚN CASO TENER EL USUFRUCTO NI LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN QUE LA LEY DE-

TERMINA A LOS PADRES SOBRE LOS BIENES DE SUS HIJOS.

EN CUANTO A LA CAUSA DE FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL, LA LEY NOS INDICA ESPECÍFICAMENTE QUE SON INCAPACES - DE HEREDAR POR INTESTADO, LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA MEXICANA RESPECTO DE LOS EXTRANJEROS QUE DEJAN POR INTESTADO SUS BIENES, SEGÚN LAS LEYES DE SU PAÍS EN FAVOR DE LOS MEXICANOS.

UNO DE LOS ASPECTOS IMPORTANTES QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA ES QUE NO PODRÁ SURTIR EFECTOS LA INCAPACIDAD HASTA -- QUE HAYA SIDO DECLARADA EN JUICIO, EL QUE DEBERÁ LLEVARSE A -- CABO A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA, DE TAL MANERA QUE EL -- JUEZ NO PODRÁ PROMOVERLA DE OFICIO.

EN CASO DE QUE EL HEREDERO ESTÉ EN POSESIÓN DE LA HERENCIA, Y LA PIERDE DESPUÉS POR INCAPACIDAD, LOS BIENES QUE - LE HAYAN CORRESPONDIDO LOS HUBIERA ENAJENADO O GRAVADO TODO O PARTE DE ELLOS ANTES DE SER EMPLAZADO EN EL JUICIO RESPECTIVO, ESTÁ OBLIGADO A INDEMNIZAR AL HEREDERO LEGÍTIMO POR TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. SI EL INCAPACITADO HUBIERA TENIDO BUENA - FÉ CON LA PERSONA CON QUIEN CONTRATÓ, DICHO CONTRATO SUBSISTIRÁ.

LA INCAPACIDAD, NO PODRÁ DEDUCIRSE LA ACCIÓN, PASADOS TRES AÑOS DESDE QUE EL INCAPÁZ ESTÉ EN POSESIÓN DE LA HEREN-

CIA, A EXCEPCIÓN CUANDO SE TRATE DE INCAPACIDADES DE INTERÉS-PÚBLICO LAS QUE PODRÁN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO.

3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES APLICABLES A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.- ES DE GRAN IMPORTANCIA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, SIENDO ESTOS:

I.- EN PRIMER LUGAR EL PRINCIPIO QUE SE APLICA A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA ES A LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD Y -- POR ADOPCIÓN O CIVIL, DE TAL MANERA QUE LOS PARIENTES POR AFINIDAD NO ENTRAN EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

II.- TAMBIÉN DA DERECHO A HEREDAR SIN LIMITACIÓN DE GRADO LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD; EL COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO Y EL CIVIL ÚNICAMENTE ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

III.- EL TERCER PRINCIPIO ES AQUEL QUE SE REFIERE A QUE LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS EXCLUYEN A LOS MÁS LEJANOS.

IV.- OTRO PRINCIPIO FUNDAMENTAL ES QUE EL CÓNYUGE SUPERSTITE SE ASEMEJA A LOS PARIENTES MÁS CERCANOS.

V.- Y POR ÚLTIMO, EL PRINCIPIO QUE RIGE A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA ES QUE ÉSTA SE HEREDA POR CABEZA, POR ESTIRPES O POR LÍNEA.

EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ES AQUEL QUE EXISTE-

ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO ASCENDIENTE O PROGENITOR; EL PARENTESCO CIVIL ES EL QUE SURGE CON LA ADOPCIÓN Y SÓLO EXISTE ENTRE EL ADOPTANTE Y ADOPTADO.

EN CAMBIO, EL PARENTESCO POR AFINIDAD, ES EL QUE SE CONTRAE POR EL MATRIMONIO, ESTO ES, EL QUE SE DA ENTRE EL HOMBRE Y LOS PARIENTES DE LA MUJER O ENTRE LA MUJER Y LOS PARIENTES DE SU ESPOSO, ESTABLECIENDO LA LEY AL RESPECTO QUE DICHO PARENTESCO NO DA DERECHO A HEREDAR.

POR LO QUE RESPECTA AL SEGUNDO PRINCIPIO, NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, NOS DETERMINA QUE CADA GENERACIÓN ESTÁ FORMADO POR UN GRADO Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LA LÍNEA DE PARENTESCO, LA QUE PUEDE SER RECTA O TRANSVERSAL, SIENDO RECTA LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS Y LA TRANSVERSAL SE CONSTITUYE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE NO DESCIENDEN UNA DE OTRAS, PERO PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMÚN.

ASÍMISMO, LA LÍNEA RECTA ES ASCENDIENTE O DESCENDIENTE, SIENDO ASCENDIENTE LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DEL QUE PROCEDA Y LA LÍNEA DESCENDIENTE ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LO QUE DE ÉL PROCEDE.

COMO SE INFIERE DE LO ANTERIORMENTE TRANSCRITO, EL PA

RENTESCO POR AFINIDAD DA DERECHO A HEREDAR SIN LIMITACIÓN DE GRADO, PERO EN LA LÍNEA TRANSVERSAL O COLATERAL SÓLO SE HEREDA HASTA EL CUARTO GRADO.

POR ÚLTIMO, EL PRINCIPIO SE REFIERE TAMBIÉN A LA ADOPCIÓN, POR LO TANTO, TIENE DERECHO A HEREDAR CUANDO UNA PERSONA ADOPTA A OTRA Y SE CREA ASÍ EL PARENTESCO CIVIL CONSIDERÁNDOSE AL ADOPTADO COMO UN HIJO, PERO SI ÉSTE MURIERA NO TENDRÁ DERECHO A LA HERENCIA LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE Y LOS DE -- AQUÉL.

POR LO QUE RESPECTA AL PRINCIPIO DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES EL QUE SE ASIMILA CON LOS PARIENTES MÁS CERCANOS Y ÉSTE PARTE DE UN SUPUESTO QUE ES LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO QUE SE LLEVA A CABO POR DICHO CONTRATO Y EN BASE A ESE CONTRATO SURGEN LOS GRADOS DE PARENTESCO ENTRE ELLOS, POR ESA RAZÓN SE LES ASIMILA CON LOS PARIENTES MÁS CERCANOS.

Y PARA CONCLUIR LO RELACIONADO A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, ANALIZAREMOS EL PRINCIPIO CUANDO SE HEREDA POR CABEZAS, POR ESTIRPE O POR LÍNEA Y POR LO QUE RESPECTA AL QUE HEREDA POR CABEZAS, LLAMADO TAMBIÉN POR SU -- PROPIO DERECHO, ES CUANDO EL HEREDERO INSTITUIDO RECIBE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN SIN REPRESENTACIÓN ALGUNA; POR ESTIRPES CUANDO UN DESCENDIENTE ENTRA A HEREDAR POR DERECHO DE REPRE--

SENTACIÓN EN LUGAR DE UN ASCENDIENTE Y FINALMENTE, SE HEREDA--  
POR LÍNEA CUANDO HEREDAN LOS ASCENDIENTES DE SEGUNDO O ULTE--  
RIOR GRADO.

LO ANTERIOR NOS LLEVA A CONCLUÍR QUE EXISTEN DOS FOR--  
MAS DE HEREDAR, EL PRIMERO POR PROPIO DERECHO Y EL SEGUNDO --  
POR REPRESENTACIÓN, Y EN RELACIÓN A ÉSTE ÚLTIMO SE LLEVA A CA--  
BO CUANDO SE SUPONE LA PREMUERTE DE UNO DE LOS HEREDEROS, LO--  
QUE PERMITE A LOS DESCENDIENTES DE ÉSTE, HEREDAR LO QUE LE HU--  
BIERE CORRESPONDIDO DE LA HERENCIA.

#### 4.- ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN Y RECLAMACIÓN DE LA HERENCIA.

EN RELACIÓN A LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HEREN--  
CIA LEGÍTIMA, NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE NOS INDICA EN QUE--  
FORMA Y QUIENES PUEDEN ACEPTAR Y REPUDIAR POR INTESTADO LA HE--  
RENCIA, SEÑALÁNDONOS AL RESPECTO QUE PODRÁN SERLO TODAS LAS --  
PERSONAS CAPACES DE DISPONER LIBREMENTE DE SUS BIENES, GENE--  
RALMENTE, ESPECIFICÁNDONOS QUE CUANDO ENTRE LOS HEREDEROS ---  
EXISTAN MENORES DE EDAD, ASÍ COMO INCAPACITADOS, LA HERENCIA--  
PODRÁN ACEPTARLA POR CONDUCTO DE SUS TUTORES, ASÍ COMO REPU--  
DIARLA MEDIANTE AUTORIZACIÓN JUDICIAL CON AUDIENCIA DEL MINIS--  
TERIO PÚBLICO, CUANDO SE TRATE DE UNA MUJER CASADA, ÉSTA PO--  
DRÁ ACEPTAR O RENUNCIAR A LA HERENCIA SIN LA AUTORIZACIÓN DE--

SU ESPOSO, PERO SI LA HERENCIA ES COMÚN PODRÁ ACEPTAR O RENUNCIAR POR DECISIÓN UNÁNIME DE LOS CÓNYUGES Y SI ÉSTOS NO ESTUVIERAN DE ACUERDO SERÁ RESUELTA POR EL JUEZ FAMILIAR CORRESPONDIENTE. ASÍ MISMO, LAS PERSONAS MORALES PODRÁN ACEPTAR O RENUNCIAR LA HERENCIA LEGÍTIMA POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.

RESPECTO A LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA LEGÍTIMA, ESTA PUEDE REALIZARSE A TRAVÉS DE DOS FORMAS EXPRESA Y TÁCITA, SIENDO LA PRIMERA AQUELLA EN QUE EL HEREDERO O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA SE REALIZA CON PALABRAS DE UNA MANERA TERMINANTE EN FORMA PERSONAL MANIFESTANDO SU VOLUNTAD DE ACEPTAR LA, Y LA SEGUNDA, O SEA, LA ACEPTACIÓN TÁCITA ES EN LA QUE ÚNICAMENTE SE VAN A REALIZAR HECHOS CON LOS QUE PUEDAN DEDUCIR LA INTENCIÓN DE ADMITIRLA.

MIENTRAS QUE LA REPUDIACIÓN DEBERÁ LLEVARSE A CABO EN FORMA EXPRESA Y CLARA, POR ESCRITO O MEDIANTE INSTRUMENTO PÚBLICO SUSCRITO POR UN NOTARIO O JUEZ COMPETENTE, SIENDO NECESARIO QUE SE REALICE POR CONDUCTO DE CUALQUIERA DE ÉSTOS CUANDO EL HEREDERO NO SE ENCUENTRE EN EL LUGAR DONDE SE LLEVE A CABO EL TRÁMITE DEL JUICIO RESPECTIVO.

POR OTRO LADO, CUANDO EL HEREDERO FALLECE SIN ACEPTAR LA HERENCIA, EL DERECHO DE HACERLO SE TRASLADA A SUS HEREDEROS.

ROS, EL CUAL ES RETROACTIVO A LA FECHA DE LA MUERTE DE LA PERSONA DE QUIEN SE HEREDA.

AHORA BIEN, TANTO LA ACEPTACIÓN COMO LA REPUDIACIÓN - EN LA HERENCIA INTESTADA ES IRREVOCABLE, DE TAL MANERA QUE -- DESPUÉS DE HABERSE REALIZADO TANTO UNA COMO OTRA, NO PODRÁN - SER REVOCADAS Y SÓLO PODRÁN OBJETARSE EN CASO DE QUE HAYA DOLO O VIOLENCIA DE POR MEDIO.

LA RECLAMACIÓN DE LA HERENCIA, ES DENOMINADA TAMBIÉN - COMO PETICIÓN DE HERENCIA, QUE NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA PARTICIÓN, YA QUE LA FINALIDAD DE LA PARTICIÓN ES MUY DIFERENTE - A LA DE LA RECLAMACIÓN.

AHORA BIEN, PUEDE RECLAMAR LA HERENCIA EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA LOS HEREDEROS, CUANDO NO SE HAYA DESIGNADO ALBACEA, - PERO SI HUBIERE ALBACEA NOMBRADO, ÉSTE DEBERÁ PROMOVER LA RECLAMACIÓN Y PARA EL CASO DE QUE ÉSTE FUERA MOROSO EN REALIZAR LA, LOS HEREDEROS PUEDEN SOLICITAR SU REMOCIÓN.

ADÉMÁS DE DEDUCIRSE LA ACCIÓN EN CONTRA DEL ALBACEA - QUE SE HAYA DESIGNADO EN LA SUCESIÓN INTESTADA, TAMBIÉN SE -- PUEDE DEDUCIR EN CONTRA DEL POSEEDOR DE LOS BIENES AL QUE SE LE CONSIDERA COMO HEREDERO APARENTE, Y ÉSTE DOLOSAMENTE DEJÓ - DE POSEERLOS.

LA RECLAMACIÓN TIENE POR OBJETO EL QUE EL DEMANDANTE-SEA DECLARADO HEREDERO Y POR CONSIGUIENTE LE SEAN ENTREGADOS-LOS BIENES HEREDITARIOS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO SUS ACCESQ RIOS O EN SU CASO, SE LE INDEMNICE Y LE SEAN RENDIDAS LAS - - CUENTAS RESPECTIVAS, DE LO QUE SE DEDUCE QUE AL IGUAL QUE EN-LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA SE DAN LOS MISMOS PRESUPUESTOS PARA LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, SIENDO ÉSTOS LOS SIGUIENTES:

- 1.- QUE LA HERENCIA EXISTA.
- 2.- QUE HAYA DECLARATORIA DE HEREDEROS.
- 3.- QUE HAYA EXCLUIDO U OMITIDO AL DEMANDANTE COMO HE REDERO, Y,
- 4.- QUE LOS BIENES DE LA HERENCIA ESTÉN EN POSESIÓN - DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN, POR EL HEREDERO. DEL HEREDERO APA RENTE, O POR OTRAS PERSONAS DISTINTAS A LAS YA INDICADAS.
- 5.- DEL ALBACEA,- EL ALBACEA EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA- ES LA PERSONA ASIGNADA POR LOS HEREDEROS O POR EL JUEZ, PARA- REPRESENTAR A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIEN- TO SUCESORIO, ASÍ COMO EJERCITAR TODAS LAS ACCIONES QUE HUBIE RAN CORRESPONDIDO AL AUTOR DE LA HERENCIA, QUIEN DEBERÁ CUM-- PLIR CON SUS OBLIGACIONES, SIENDO ÉSTAS LA ADMINISTRACIÓN, LI QUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE LA HERENCIA,

EL CARGO DE ALBACEA COMO SE HA TRANSCRITO EN PÁGINAS-

ANTERIORES ES VOLUNTARIO, POR TANTO, NINGUNA PERSONA ESTÁ -- OBLIGADA A SER ALBACEA, PERO EL QUE LO ACEPTA ESTÁ OBLIGADO A DESEMPEÑARLO EN FORMA PERSONAL, LO QUE SIGNIFICA QUE ÉSTE NO PUEDE DELEGAR SU CARGO EN NINGUNA OTRA PERSONA, CONSTITUYÉNDOSE COMO EL ÚNICO RESPONSABLE DE LAS FUNCIONES QUE LA LEY LE ENCOMIENDA, DE TAL MANERA QUE NI POR SU MUERTE PASA A SUS HEREDEROS.

LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES QUE SE LE EXIGEN AL ALBACEA LEGÍTIMO, UNA VEZ DE HABER ACEPTADO DICHO NOMBRAMIENTO SON:

1.- EJERCITAR TODAS LAS ACCIONES JUDICIALES QUE PERTENECIERON AL AUTOR DE LA HERENCIA, QUE NO SE EXTINGUIERON CON LA MUERTE DE ÉSTE.

2.- Oponer todas las excepciones en los casos en que se entable demanda contra los sucesores del autor de la sucesión por causa de la herencia.

3.- Asegurar todos los bienes que hubiere dejado el de cujus, siendo de suma importancia dicha obligación.

4.- Formular el inventario correspondiente.

5.- Y por último, realizar la partición de los bienes que integran el acervo hereditario, así como la adjudicación-

A LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS, DE DICHS BIENES,

HABIENDO EXPRESADO LAS OBLIGACIONES DEL ALBACEA, PODEMOS MANIFESTAR QUE SI ÉSTE FALTA A ALGUNA DE ELLAS, PODRÁ -- SER REMOVIDO DE SU CARGO. LA REMOCIÓN DEBERÁ PROMOVERLA ÉL O LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS INDICANDO LAS CAUSAS POR LAS CUALES - LA SOLICITAN, DEBIENDO LLEVARSE A CABO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR MEDIO DEL INCIDENTE RESPECTIVO, EN EL QUE SE DECLARA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

6.- DEL INTERVENTOR.- EL INTERVENTOR DE QUIEN TAMBIÉN EN PÁGINAS ANTERIORES, SE HA DESCRITO, QUE ES LA PERSONA QUE DESIGNAN LOS HEREDEROS MINORITARIOS INCONFORMES CON EL ALBACEA DESIGNADO, CON LA FINALIDAD DE QUE VIGILE EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE DICHO ALBACEA,

AHORA BIEN, EL INTERVENTOR PUEDE SER CONVENCIONAL O JUDICIAL, SIENDO EL PRIMERO EL QUE SE DESIGNA POR LOS HEREDEROS MINORITARIOS O CUANDO EL HEREDERO NO HUBIERE ESTADO CONFORME CON LA DESIGNACIÓN DEL ALBACEA. EN RELACIÓN AL SEGUNDO, O SEA, AL INTERVENTOR JUDICIAL, ES AQUÉL QUE DESIGNA EL JUEZ, ANTE EL DESACUERDO DE LOS HEREDEROS QUE NO ESTUVIERON CONFORMES CON LA DESIGNACIÓN DEL ALBACEA HECHA POR LA MAYORÍA DE -- LOS HEREDEROS.

LA TERMINACIÓN DEL CARGO TANTO DEL ALBACEA, COMO DEL-

INTERVENTOR EN LA SUCESIÓN INTESTADA, AMBOS SE DETERMINAN POR LAS MISMAS CAUSAS POR LAS CUALES CONCLUYEN DICHS CARGOS, ESPECIFICÁNDONOS AL RESPECTO LA LEY QUE FINALIZAN ÉSTOS POR: - A) EL PLAZO NATURAL DE SU ENCARGO, B) POR MUERTE, C) POR INCAPACIDAD LEGAL DECLARADA EN FORMA, D) POR EXCUSA DE QUE EL JUEZ CALIFIQUE DE LEGÍTIMA, E) POR TERMINAR EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY, F) POR REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO QUE HAN GAN LOS HEREDEROS, Y G) POR REMOCIÓN.

7.- PARTICIÓN DE LA HERENCIA.- LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA INTESTAMENTARIA, ES EL ACTO SUJETO A LA DECISIÓN JUDICIAL POR EL CUÁL SE FIJA LA PORCIÓN DE LOS BIENES HEREDITARIOS QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS HEREDEROS QUE LA INTEGRAN, TALES PORCIONES SERÁN DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE SEÑALA LA LEY PARA LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

---

## CAPITULO II

### DE LOS JUICIOS SUCESORIOS

LOS JUICIOS SUCESORIOS SON AQUELLOS QUE VAN A VERSAR SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES, ASÍ COMO DE LOS DERECHOS -- QUE FORMAN EL PATRIMONIO DEL DE CUJUS, CON LA FINALIDAD DE -- QUE DICHOS BIENES Y DERECHOS QUE CONSTITUYEN EL ACERVO HEREDITARIO DEL DIFUNTO PASEN A TÍTULO UNIVERSAL O A TÍTULO PARTICULAR A SUS HEREDEROS O LEGATARIOS EN SU CASO, ESTO ES, YA SEA POR LA VOLUNTAD DEL TESTADOR O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, LOS QUE DEBERÁN EFECTUARSE A TRAVÉS DE CUATRO SECCIONES QUE INTEGRAN TODO JUICIO SUCESORIO, LOS QUE ESTUDIAREMOS EN EL TRANScurso DE ESTE CAPÍTULO.

1.- DEFINICIÓN DE JUICIO SUCESORIO.- AL RESPECTO EL DOCTOR FERNANDO ARILLA BAS, NOS DEFINE A LOS JUICIOS SUCESORIOS COMO: "EL CONJUNTO DE ACTOS PROCESALES QUE TIENEN POR OBJETO LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE UNA PERSONA FALLECIDA DE ACUERDO CON SU VOLUNTAD EXPRESADA EN UN TESTAMENTO (JUICIO DE TESTAMENTARÍA), O PRESUMIDA POR LA LEY (JUICIO DE AB INTEST

TADO". (14)

POR SU PARTE, EL MAESTRO EDUARDO PALLARES, EN SU OBRA DENOMINADA DERECHO PROCESAL CIVIL, DEFINE A LOS JUICIOS SUCESORIOS DE LA SIGUIENTE MANERA: "SON JUICIOS UNIVERSALES QUE TIENEN POR OBJETO LIQUIDAR UNA UNIVERSALIDAD JURÍDICA Y TRANSMITIRLA EN FORMA LEGAL A QUIENES HAN DE SUCEDER AL TITULAR DE LA MISMA", (15)

EN TANTO QUE DEMETRIO SODI, CITADO POR RAFAEL DE PINA Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA, DEFINE A LOS JUICIOS SUCESORIOS COMO: "...EL CONJUNTO DE TODAS LAS OPERACIONES Y TRAMITACIONES QUE SE PRACTICAN ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE DESDE LA DENUNCIA O FALLECIMIENTO, HASTA LA APLICACIÓN DE LOS BIENES DE LOS HEREDEROS, SEGÚN LAS PREVENCIÓNES DEL CÓDIGO CIVIL, SI SE TRATA DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O BIÉN PARA LA APLICACIÓN DE LOS BIENES A LOS HEREDEROS DESIGNADOS EN EL TESTAMENTO". (16)

---

(14) ARILLA BAS FERNANDO, MANUAL PRÁCTICO DEL LITIGANTE, - - 13A. ED. EDITORIAL KRATES, S.A. DE C.V., MÉXICO, 1983 -- PÁG. 196.

(15) PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, 7A. ED. EDIT.- PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1978, PÁG. 620.

(16) DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, DERECHO PROCESAL CIVIL, 12A. ED. EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978, - - PÁG. 464.

AHORA BIEN, TOMANDO EN CUENTA TODOS LOS CRITERIOS ANTERIORES Y EN ESPECIAL LO CONCEPTUADO POR DEMETRIO SODI, PODEMOS CONCLUIR QUE LOS JUICIOS SUCESORIOS DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL SE EJERCEN ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, -- QUE TIENEN COMO FINALIDAD JURÍDICA SEÑALAR LOS BIENES QUE FORMAN EL ACTIVO DE LA HERENCIA DEL DE CUJUS, CON EL OBJETO DE -- QUE SE REPARTAN ENTRE LOS HEREDEROS DE ACUERDO CON EL TESTAMENTO LOS QUE SE TRANSMITEN A TRAVÉS DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO O A FALTA DE TESTAMENTO SE TRANSMITEN DE ACUERDO -- CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, EL QUE SE EFECTÚA MEDIANTE EL JUICIO INTESTAMENTARIO,

2.- ORGANOS Y PARTES QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS SUCESORIOS,- EL MAESTRO RAFAEL DE PINA NOS DEFINE AL ORGANOS JURISDICCIONAL COMO: "EL ÓRGANO DE JURISDICCIÓN DESTINADO A LA APLICACIÓN DEL DERECHO POR VÍA DEL PROCESO", (17)

EL MISMO AUTOR NOS CONCEPTÚA LO QUE DEBE ENTENDERSE -- POR PARTE, COMO: "PERSONA QUE INTERVIENE POR SU PROPIO DERECHO EN LA PRODUCCIÓN DE UN CONTRATO O ACTO JURÍDICO DE CUALQUIER ESPECIE", (18)

---

(17) DE PINA RAFAEL, OB. CIT. PÁG. 363,

(18) IDEM, PÁG. 298,

EN LOS JUICIOS SUCESORIOS ACTÚAN DIFERENTES PERSONAS-CUYA NATURALEZA SON DIVERSAS COMO LO ANALIZAREMOS A CONTINUACIÓN:

I.- EN CUMPLIMIENTO A SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL INTERVIENEN EN LOS JUICIOS SUCESORIOS: EL JUEZ Y EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA EN SU CASO.

II.- PROCESALMENTE INTERVIENEN COMO PARTES EN LOS JUICIOS SUCESORIOS: LOS HEREDEROS, LEGATARIOS, EL MINISTERIO PÚBLICO, ACREEDORES, ALBACEAS, INTERVENTORES Y, FINALMENTE, EL TUTOR EN SU CASO.

III.- INTERVIENEN TAMBIÉN EN LOS JUICIOS SUCESORIOS COMO AUXILIARES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL: LOS SECRETARIOS, PERITOS VALUADORES Y POR ÚLTIMO, LOS ACTUARIOS.

AHORA BIEN, CORRESPONDE ANALIZAR LA FORMA EN QUE INTERVIENEN CADA UNO DE LOS DESCRITOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR EN LOS JUICIOS SUCESORIOS, POR LO QUE EMPEZAREMOS EN PRIMER TÉRMINO POR EL JUEZ, QUE ES EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE SE ENCARGA DE APLICAR NORMAS LEGALES PARA LA EJECUCIÓN DE LA VOLUNTAD DEL DE CUJUS PARA EL CASO CONCRETO, ESTO ES, TANTO EN LOS JUICIOS TESTAMENTARIOS COMO INTESTAMENTARIOS.

LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA EN-

LOS JUICIOS SUCESORIOS ES CON EL OBJETO DE QUE CONFIRME, REVOCQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ,

LA INTERVENCIÓN DE LOS HEREDEROS EN TODO JUICIO SUCESORIO TIENE POR OBJETO DE OBTENER LA ADJUDICACIÓN DE LA PORCIÓN QUE LES CORRESPONDA A ÉSTOS,

ASÍMISMO, LOS LEGATARIOS TAMBIÉN TIENEN POR OBJETO OBTENER EL LEGADO QUE LES CORRESPONDA,

EL MINISTERIO PÚBLICO, LA INTERVENCIÓN QUE REALIZA EN LOS JUICIOS SUCESORIOS, ASÍ COMO EN TODOS AQUELLOS EN LOS CUALES DEBE INTERVENIR, ES EL DE GARANTIZAR EL INTERÉS PÚBLICO - EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN,

LOS ACREEDORES, TANTO DEL DIFUNTO COMO LOS QUE TENGAN CRÉDITO CONTRA LA SUCESIÓN, LA INTERVENCIÓN QUE LLEVAN A CABO EN LOS JUICIOS SUCESORIOS ES CON LA FINALIDAD DE HACER EFECTIVO SU CRÉDITO,

EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTERVIENEN TAMBIÉN COMO PARTES, EL ALBACEA QUE REPRESENTA EL AUTOR DE LA HERENCIA, TANTO EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA COMO LEGÍTIMA,

RESPECTO A LOS INTERVENTORES, ÉSTOS INTERCEDEN COMO -

PARTES, CUANDO LOS HEREDEROS NO ESTÁN CONFORMES CON LAS GESTIONES QUE REALIZA EL ALBACEA, LOS QUE CONCURRIRÁN EN LOS JUICIOS SUCESORIOS, CON LA FINALIDAD DE VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL ALBACEA.

EN CUANTO AL TUTOR, ÉSTE INTERVIENE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS PARA REPRESENTAR A LOS MENORES O INCAPACITADOS,

EN RELACIÓN A LOS SECRETARIOS JUDICIALES, PODEMOS DECIR QUE SON LOS FUNCIONARIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, QUIENES DAN FE DE LOS ACTOS QUE SE REALIZAN DURANTE DICHOS JUICIOS SUCESORIOS.

LOS PERITOS VALUADORES INTERCEDEN TAMBIÉN CON LA FINALIDAD DE ILUSTRAR AL JUEZ, TODA VEZ QUE COMO YA DIJIMOS SON AUXILIARES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Y PARA CONCLUIR, PODEMOS DECIR, QUE LOS ACTUARIOS SON TAMBIÉN AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DE LA JUSTICIA QUE SE ENCARGAN DE REALIZAR TODAS LAS NOTIFICACIONES NECESARIAS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS, ASÍ COMO LLEVAR A CABO CUANTAS DILIGENCIAS ORDENE EL JUEZ.

3.- ACUMULACIÓN DE OTROS JUICIOS AL SUCESORIO.- AL RESPECTO NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE, RE

GULA LA ACUMULACIÓN EN SU ARTÍCULO 31 ESTABLECIENDO LO SIGUIENTE: "CUANDO HAYA VARIAS ACCIONES CONTRA UNA MISMA PERSONA, RESPECTO DE UNA MISMA COSA, Y QUE PROVENGAN DE UNA MISMA CAUSA, DEBE INTENTARSE EN UNA SOLA DEMANDA; POR EL EJERCICIO DE UNA MAS QUEDAN EXTINGUIDAS LAS OTRAS,

NO PUEDEN ACUMULARSE EN LA MISMA DEMANDA LAS ACCIONES CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS NI LAS POSESORIAS CON LAS PETITORIAS, NI CUANDO UNA DEPENDE DEL RESULTADO DE LA OTRA. TAMBIÉN SON ACUMULABLES ACCIONES QUE POR SU CUANTÍA O NATURALEZA CORRESPONDEN A JURISDICCIONES DIFERENTES.

QUEDA ABOLIDA LA PRÁCTICA DE DEDUCIR SUBSIDIARIAMENTE ACCIONES CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS", (19)

TAMBIÉN PREVEE DICHA LEGISLACIÓN LA ACUMULACIÓN DE AUTOS POR MEDIO DE LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD EN SU ARTÍCULO 41, INSTITUYENDO LO SIGUIENTE: "...SI SE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD SE MANDARÁN ACUMULAR LOS AUTOS DEL JUICIO AL MÁS ANTIGUO PARA QUE, AUNQUE SE SIGAN POR CUERDA SEPARADA, SE RESUELVA EN UNA MISMA SENTENCIA", (20)

---

(19) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLECCIÓN PORRÚA (LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO), 32A.-ED. EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1986, PÁG. 16.

(20) IDEM, PÁG. 18.

UNA VEZ ANALIZADO CUANDO PROCEDE LA ACUMULACIÓN, LA LEY NOS INDICA ESPECÍFICAMENTE QUE JUICIOS DEBEN ACUMULARSE A LOS JUICIOS SUCESORIOS TESTAMENTARIOS, ASÍ COMO A LOS INTESTAMENTARIOS Y AL EFECTO NOS DETERMINA LOS SIGUIENTES: 1) LOS PLEITOS INICIADOS CONTRA EL FINADO ANTES DE SU FALLECIMIENTO, TANTO LOS EJECUTIVOS COMO LOS ORDINARIOS QUE DE ELLOS SE DEDUZCA ACCIÓN PERSONAL Y QUE ÉSTOS HAYAN QUEDADO PENDIENTES EN PRIMERA INSTANCIA, 2) LOS INICIADOS POR ACCIÓN REAL CONTRA EL MISMO, POR ACCIÓN REAL IGUALMENTE QUE SE HALLEN EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO NO SE SIGAN EN EL JUZGADO DEL LUGAR EN QUE ESTE SITA LA COSA INMUEBLE O DONDE SE HUBIERE HALLADO LOS MUEBLES SOBRE LOS QUE SE LITIGUE, 3) TAMBIÉN DEBEN ACUMULARSE A LOS JUICIOS SUCESORIOS TODAS LAS DEMANDAS ORDINARIAS Y EJECUTIVAS QUE SE DEDUZCAN CONTRA LOS HEREDEROS DEL DIFUNTO EN SU CALIDAD DE TALES, DESPUÉS DE DENUNCIADO EL INTESTADO, 4) ASÍMISMO LOS JUICIOS QUE SIGAN LOS HEREDEROS DEDUCIENDO LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA YA IMPUGNADO EL TESTAMENTO O LA CAPACIDAD DE LOS HEREDEROS PRESENTADOS O RECONOCIDOS, O EXIGIENDO SU RECONOCIMIENTO SIEMPRE QUE ESTE ÚLTIMO ACONTEZCA ANTES DE LA ADJUDICACIÓN, Y POR ÚLTIMO, 5) LAS ACCIONES DE LOS LEGATARIOS RECLAMANDO SUS LEGADOS, SIEMPRE QUE SEAN POSTERIORES A LA FACCIÓN DE INVENTARIOS Y ANTES DE LA ADJUDICACIÓN, EXCEPTO LOS LEGADOS DE ALIMENTOS, PENSIONES, DE EDUCACIÓN Y, DE USO Y HABITACIÓN.

4.- SECCIONES QUE FORMAN EL JUICIO SUCESORIO.- EN LOS JUICIOS SUCESORIOS TESTAMENTARIOS COMO INTESTAMENTARIOS SE -- FORMAN CUATRO SECCIONES QUE SE COMPONEN CON SUS RESPECTIVOS - CUADERNOS. CABE PRECISAR QUE ANTES DE INICIAR EL ESTUDIO DE - CADA UNA DE LAS SECCIONES EN AMBAS SUCESIONES, LA TRAMITACIÓN PROCESAL DE LOS JUICIOS SUCESORIOS, PUEDEN INICIARSE SIMULTÁ- NEAMENTE DICHAS SECCIONES CUANDO NO EXISTE DE POR MEDIO ALGÚN IMPEDIMENTO POR PARTE DE LOS HEREDEROS.

AHORA BIEN, DEBEMOS PRECISAR QUE PARA INICIAR EL JUI- CIO SUCESORIO, TANTO TESTAMENTARIO COMO INTESTAMENTARIO, ES - NECESARIO PROBAR LA MUERTE DEL DE CUJUS O LA PRESUNCIÓN LEGAL DE MUERTE, TODA VEZ QUE ES UN HECHO IMPORTANTÍSIMO PARA QUE - ORIGINE EFECTOS JURÍDICOS COMO LO ANALIZAREMOS A CONTINUACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA, ES AQUÉLLA A LA QUE SE LE DENOMINA - DE SUCESIÓN, LA QUE SE INICIA CON LA DENUNCIA DE LA TESTAMEN- TARIA COMO INTESTAMENTARIA, LA QUE CONTENDRÁ EN AMBAS SUCESIO- NES LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS: EL TESTAMENTO, O TESTIMONIO- NOTARIAL, O LA DENUNCIA DEL INTESTADO, LAS CITACIONES A LOS - HEREDEROS, ASÍ COMO LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A HEREDAR Y- LO RELATIVO AL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN Y REMOCIÓN DE ALBACEA E INTERVENTORES, EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS, - LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVAN SOBRE EL NOMBRAMIENTO O REMO-

CIÓN DE TUTORES Y ALBACEAS Y POR ÚLTIMO, LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO, LA CAPACIDAD LEGAL PARA HEREDAR Y PREFERENCIA DE DERECHOS,

SECCIÓN SEGUNDA.- ES AQUÉLLA A LA QUE SE LE DENOMINA DE INVENTARIOS, LA QUE CONTIENE LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS: EL INVENTARIO Y AVALÚO QUE FORME EL ALBACEA, ASÍ COMO EL INVENTARIO PROVISIONAL DEL INTERVENTOR, LOS INCIDENTES QUE PROMUEVAN LAS PARTES, Y POR ÚLTIMO, LA RESOLUCIÓN SOBRE EL INVENTARIO Y AVALÚO.

SECCIÓN TERCERA.- LA SECCIÓN TERCERA SE LE DENOMINA DE ADMINISTRACIÓN, LA QUE CONTENDRÁ TODO LO RELACIONADO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA SUCESIÓN, LAS CUENTAS, SU GLOSA Y CALIFICACIÓN Y LA COMPROBACIÓN DE HABERSE CUBIERTO EL IMPUESTO FISCAL.

SECCIÓN CUARTA.- SE LE DENOMINA DE PARTICIÓN, LA QUE CONTENDRÁ LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS: EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES DE LA HERENCIA, ASÍ COMO EL PROYECTO DE PARTICIÓN DE LOS BIENES, LOS INCIDENTES CON RELACIÓN A ÉSTOS, LA RESOLUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE PARTICIÓN DE LOS BIENES Y POR ÚLTIMO, LO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LOS BIENES.

UNA VEZ ANALIZADAS LAS CUATRO SECCIONES POR LAS CUA-

LES SE INTEGRA TODO JUICIO SUCESORIO, PASAREMOS PROPIAMENTE - AL DESARROLLO DE ÉSTAS, TANTO TESTAMENTARIAS COMO INTESTAMEN- TARIAS, ESTUDIANDO EN PRIMER TÉRMINO LAS TESTAMENTARIAS.

COMO YA DIJIMOS SE INICIAN ÉSTAS PRIMERAMENTE CON LA- SECCIÓN PRIMERA, EN DONDE LOS HEREDEROS FORMULAN POR ESCRITO- LA DENUNCIA ANEXANDO LA ACTA DE DEFUNCIÓN DEL FINADO, EL TES- TAMENTO Y LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL CON LA QUE ACREDITAN - SU PERSONALIDAD Y DERECHO, DICHO ESCRITO SE PRESENTARÁ ANTE - LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, QUIEN TURNARÁ LA DENUNCIA AL -- JUZGADO FAMILIAR CORRESPONDIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

UNA VEZ QUE LA DENUNCIA SE HAYA TURNADO AL JUEZ CO\_ - RRESPONDIENTE ÉSTE DICTARÁ AUTO DE ADMISIÓN, TENIENDO POR RA- DICADA LA SUCESIÓN DECLARÁNDOLA ABIERTA, ORDENANDO SE REGIS-- TRE EN EL LIBRO DE GOBIERNO DEL JUZGADO LA SUCESIÓN Y SE GI-- REN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES AL ARCHIVO GENERAL DE NOTA-- RÍAS Y AL ARCHIVO JUDICIAL CON EL FIN DE VERIFICAR SI EL TES- TADOR DEJÓ ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.

TAMBIÉN ORDENA SE GIRE EL OFICIO A LA SECRETARÍA DE - SALUD, DE IGUAL MANERA, LA FECHA EN QUE QUEDÓ RADICADO EL JUI- CIO TESTAMENTARIO PARA QUE ALEGUE LO QUE A SU DERECHO CONVEN- GA.

CONTESTADOS LOS OFICIOS POR LAS DEPENDENCIAS ANTES --

MENCIONADAS, EL JUEZ CONVOCA A LOS INTERESADOS A UNA JUNTA -- CON LA FINALIDAD DE DARLES A CONOCER EL TESTAMENTO, ASÍ COMO EL ALBACEA DESIGNADO EN DICHO INSTRUMENTO Y SI NO LO HUBIERE, PROCEDAN A ELEGIRLO CON ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, -- DÁNDOLE EL JUEZ INTERVENCIÓN A ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE ADSCRITO AL JUZGADO CON LA FINALIDAD DE QUE INTERVENGA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SOCIAL, NOMBRANDO LOS HEREDEROS TAMBIÉN EN LA MISMA JUNTA AL INTERVENTOR.

SI EL TESTAMENTO NO ES IMPUGNADO NI SE OBJETÓ LA CAPACIDAD DE LOS HEREDEROS, EL JUEZ PROCEDERÁ A RECONOCER COMO HEREDEROS A LOS QUE ESTÁN DESIGNADOS EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO-- POR MEDIO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

ANALIZADA LA SECCIÓN PRIMERA DE LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS ESTUDIAREMOS A CONTINUACIÓN LA SECCIÓN PRIMERA DE LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS.

SECCIÓN PRIMERA.- AL PROMOVERSE LA SUCESIÓN AB- INTESTATO, EL DENUNCIANTE JUSTIFICARÁ SU PARENTESCO O LAZO SI EXISTIERE Y QUE LO HUBIERA UNIDO CON EL AUTOR DE LA HERENCIA EN EL GRADO POR EL QUE PUEDA CONSIDERARSE HEREDERO LEGÍTIMO A -- TRAVÉS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, POR CONSIGUIENTE, EN LA DENUNCIA SE DEBE INDICAR LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS PARIENTES EN LÍNEA RECTA, DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE O A FALTA DE

ELLOS A LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO, -- ANEXANDO TAMBIÉN EL ACTA DE DEFUNCIÓN DEL FINADO.

AL IGUAL QUE EN LA TESTAMENTARÍA, ÉSTA DEBERÁ PRESENTARSE ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN PARA QUE SE TURNE AL JUEZ FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL QUE LE CORRESPONDA.

EL JUEZ AL CUAL SE LE DESIGNÓ DICHA DENUNCIA RADICARÁ EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, MANDANDO NOTIFICAR POR - CÉDULA, POR CORREO CERTIFICADO O EN SU CASO POR EDICTOS, A -- LAS PERSONAS SEÑALADAS POR EL DENUNCIANTE COMO DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y CÓNYUGE SUPÉRSTITE O EN SU CASO A LOS PARIEN-- TES COLATERALES EN CUARTO GRADO EN DICHA DENUNCIA, ASIMISMO - ORDENA EL JUEZ QUE SE REGISTRE EN EL LIBRO DE GOBIERNO LA SU-- CESIÓN Y SE GIREN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LOS C.C. DI-- RECTORES DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, ARCHIVO JUDICIAL Y-- SECRETARÍA DE SALUD, EN RELACIÓN SI EXISTE O NO DISPOSICIÓN-- TESTAMENTARIA, Y EN CASO DE NEGATIVA SE PROCEDERÁ CON EL JUI-- CIO, AUNQUE CONSIDERAMOS NECESARIO MANIFESTAR QUE PARA EL CA-- SO DE QUE EXISTA TESTAMENTO SE SOBRESEERÁ LA SUCESIÓN INTESTA-- MENTARIA Y SE INICIARÁ LA TESTAMENTARÍA SI EN ÉL SE CONTEM - PLAN TODOS LOS BIENES DEL DE CUJUS.

CONTINUANDO CON EL JUICIO INTESTAMENTARIO, EL JUEZ OR-- DENARÁ SE LLEVE A CABO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 801 -

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE A UNA AUDIENCIA- DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL CON LA FINALIDAD DE QUE ACREDITEN- SU CALIDAD DE HEREDEROS Y PUEDAN OBTENER LA DECLARACIÓN DE SU DERECHO. DICHA INFORMACIÓN TESTIMONIAL SE PRACTICARÁ CON CITA- CIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DENTRO DE TRES DÍAS SI-- GUIENTES A LA AUDIENCIA PROCEDA A FORMULAR SU PEDIMENTO, MAN- DÁNDOSELES DAR VISTA A LOS INTERESADOS PARA QUE LA DESAHOGUEN.

REALIZADAS ÉSTAS DILIGENCIAS, EL JUEZ DICTARÁ AUTO DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS AB- INTESTATO.

UNA VEZ QUE SE LES HAYA DECLARADO HEREDEROS, EL JUEZ- PROCEDERÁ A CITARLOS NUEVAMENTE A UNA JUNTA PARA QUE DESIGNEN ALBACEA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 805 DEL CÓDIGO DE PROCE- DIMIENTOS CIVILES VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO FUEREN MÁS DE DOS HEREDEROS, EN VIRTUD DE QUE SI EXISTIERA UN SOLO HEREDERO NO- SERÁ NECESARIO QUE SE LLEVE A CABO DICHA AUDIENCIA, O BIEN, - CUANDO LOS HEREDEROS HAYAN DESIGNADO AL ALBACEA POR ESCRITO - PRESENTADO CON ANTICIPACIÓN.

CONCLUÍDA ESTA FASE PROCESAL, EL JUEZ DICTARÁ SENTEN- CIA INTERLOCUTORIA SEÑALANDO A LOS HEREDEROS ASÍ COMO AL ALBA- CEA DEFINITIVO, A QUIEN SE LE HARÁ SABER EL CARGO CONFERIDO - ANTE EL JUZGADO DONDE SE VENTILE EL JUICIO INTESTADO.

DESPUÉS DE HACER EL ESTUDIO DE LAS SECCIONES PRIMERAS

EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA COMO INTESTAMENTARIA PASAREMOS A ESTUDIAR LAS SECCIONES SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA, LAS QUE TRATAREMOS EN AMBAS SUCESIONES CONJUNTAMENTE TODA VEZ QUE ÉSTAS SE TRAMITAN DE IGUAL FORMA.

SECCIÓN SEGUNDA. - DESPUÉS DE HABER ACEPTADO EL CARGO-EL ALBACEA DEFINITIVO TESTAMENTARIO COMO INTESTAMENTARIO, - PROCEDERÁ A FORMULAR LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, DEBIENDO PRESENTARLOS DENTRO DEL TÉRMINO - DE SESENTA DÍAS, DESCRIBIENDO TODOS LOS BIENES DEL DE CUJUS - CON TODA CLARIDAD Y PRECISIÓN EN EL ORDEN QUE ESTIPULA NUESTRA LEGISLACIÓN, SIENDO ÉSTE EL SIGUIENTE: DINERO, ALHAJAS, - EFECTOS DE COMERCIO E INDUSTRIA, SEMOVIENTES, FRUTOS, MUEBLES, RAÍCES, CRÉDITOS, DOCUMENTOS Y PAPELES DE IMPORTANCIA, - BIENES AJENOS QUE TENÍA EN SU PODER EL FINADO EN COMODATO, DE PÓSITO, PRENDA O BAJO CUALQUIER OTRO TÍTULO EXPRESÁNDOSE ÉSTE. AHORA BIEN, CUANDO LOS HEREDEROS SON MENORES DE EDAD, EL INVENTARIO DEBERÁ SER FORMAL Y SOLEMNE. EL ALBACEA DEBERÁ REALIZARLO CON LA ASISTENCIA DE LOS HEREDEROS DESCRIBIENDO CON TODA PRECISIÓN Y CLARIDAD TODOS LOS BIENES DEL FINADO, LEVANTÁNDOSE EL ACTA RESPECTIVA DEL INVENTARIO, LA QUE SE FIRMARÁ POR TODOS LOS CONCURRENTES, ESTABLECIÉNDOSE CUALQUIER INCONFORMIDAD SOBRE LOS BIENES QUE NO ESTÉN DE ACUERDO.

POR LO QUE RESPECTA AL AVALÚO, EL JUEZ EN SU CASO NOM

BRARÁ UN PERITO PARA QUE PROCEDA A VALUAR TODOS LOS BIENES INVENTARIADOS.

DESPUÉS DE HABERSE PRACTICADO EL AVALÚO Y EL INVENTARIO, SE AGREGARÁN A LOS AUTOS, LOS QUE QUEDARÁN EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR CINCO DÍAS PARA QUE LOS HEREDEROS PUEDAN EXAMINARLOS, YA QUE EN CASO DE NO ESTAR CONFORMES CON ELLOS - SE OPODRÁN; Y EN CASO DE QUE NO EXPRESEN SU INCONFORMIDAD EL JUEZ PROCEDERÁ A APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS EN DICHA SUCESIÓN.

SECCIÓN TERCERA.- APROBADOS LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS POR EL JUEZ, SE PROCEDE A FORMULAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS -- POR EL ALBACEA DESIGNADO, OBLIGÁNDOSE A RENDIR DENTRO DE LOS CINCO PRIMEROS DÍAS DE CADA AÑO DE EJERCICIO DE SU CARGO, LA CUENTA DE SU ADMINISTRACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR. EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE TENDRÁ LA POSESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON INTERVENCIÓN DEL ALBACEA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 832 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS - CIVILES VIGENTE. EN CASO DE QUE NO EXISTIERA OBJECCIÓN ALGUNA-- POR PARTE DE LOS HEREDEROS TESTAMENTARIOS COMO INTESTAMENTA-- RIOS, Y DESPUÉS DE CONCLUÍDAS LAS CUENTAS DE LIQUIDACIÓN, EL ALBACEA PRESENTARÁ DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES SU CUEN-- TA GENERAL DEL ALBACEAZGO, LA QUE SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE--

LOS INTERESADOS EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO - DE DIEZ DÍAS PARA QUE EXPRESEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, - NO HABIENDO OBJECIÓN POR PARTE DE LOS HEREDEROS, EL JUEZ PROCEDERÁ A APROBAR LA ADMINISTRACIÓN DEL ALBACEA.

SECCIÓN CUARTA. - EL ALBACEA PRESENTARÁ ANTE EL JUZGADO UN PROYECTO DE PARTICIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES HEREDITARIOS UNA VEZ APROBADO EL INVENTARIO.

DICHO PROYECTO QUEDARÁ A LA VISTA DE LOS INTERESADOS CON LA FINALIDAD DE QUE EXPRESEN SU INCONFORMIDAD, PERO PARA EL CASO DE QUE ÉSTOS NO HAYAN IMPUGNADO EL PROYECTO, EL JUEZ LO APROBARÁ Y MANDARÁ ABONAR A CADA UNO, LA PORCIÓN QUE LE CORRESPONDA.

TAMBIÉN PRESENTARÁ EL PROYECTO DE PARTICIÓN DE LOS BIENES, UNA VEZ APROBADA LA CUENTA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN. EN CASO DE QUE EL ALBACEA NO PRESENTE DICHO PROYECTO LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ, PARA QUE NOMBRE CONTADOR O ABOGADO CON TÍTULO REGISTRADO PARA QUE REALICE LA ELABORACIÓN DE LOS BIENES.

TOMANDO EN CUENTA LO ANTES MANIFESTADO EL JUEZ CONVOCARÁ A LOS HEREDEROS A UNA JUNTA DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES -

DÍAS SIGUIENTES PARA QUE EN PRESENCIA DE ÉL SE LLEVE A CABO.

EL JUEZ PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL PARTIDO LOS AUTOS Y BAJO INVENTARIO LOS PAPELES Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CAUDAL PARA QUE PROCEDA A LA PARTICIÓN LA QUE DEBERÁ EFECTUARSE EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE VEINTICINCO DÍAS PARA QUE PRESENTE DICHO PROYECTO. A DIFERENCIA DEL PROYECTO QUE SE EFECTÚA EN LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, EL PROYECTO DE PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL ALBACEA SE ACATARÁ LA DESIGNACIÓN DE PARTES QUE HUBIERE HECHO EL TESTADOR.

CONCLUÍDO EL PROYECTO DE PARTICIÓN EN AMBAS SUCESIONES EL JUEZ, LO MANDARÁ PONER A LA VISTA DE LOS INTERESADOS EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, Y SI DURANTE ESE TÉRMINO NO HAY OPOSICIÓN ALGUNA POR PARTE DE LOS INTERESADOS, EL JUEZ APROBARÁ EL PROYECTO Y DICTARÁ SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, ORDENANDO SE ENTREGUE A CADA INTERESADO LOS BIENES QUE LE HUBIEREN SIDO APLICADOS CON LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD.

Y PARA DAR POR CONCLUÍDO EL TEMA QUE NOS OCUPA, EL JUEZ REMITIRÁ LOS AUTOS AL NOTARIO PÚBLICO QUE HAYA DESIGNADO EL ALBACEA, PARA QUE SE EFECTÚE LA ESCRITURACIÓN DE LOS BIENES REPARTIDOS A LOS HEREDEROS.

---

### CAPITULO III

#### LA TRAMITACION NOTARIAL DE LAS SUCESIONES

LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LAS SUCESIONES SE ENCUEN-  
TRA REGULADA EN NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VI\_-  
GENTE, EN EL TÍTULO DÉCIMOCUARTO, CAPÍTULO VIII, INTITULADO -  
DE LA TRAMITACIÓN POR NOTARIOS, EN DONDE SE FACULTA A LOS HE-  
REDEROS A OPTAR POR LA INTERVENCIÓN NOTARIAL EN LUGAR DE LA -  
JUDICIAL, CUANDO SE REUNEN CIERTOS REQUISITOS QUE MÁS ADELAN-  
TE ANALIZAREMOS A TRAVÉS DEL ESTUDIO DEL TEMA QUE NOS OCUPA.

1.- REQUISITOS DE APERTURA PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS  
SUCESIONES POR NOTARIO.- LA LEY NOS DETERMINA LOS CASOS ESPE-  
CÍFICOS POR LOS CUALES SE ABREN LAS SUCESIONES POR NOTARIO EN  
SUS ARTÍCULOS 872 Y 876 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES-  
VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL, LOS QUE A LA LETRA DICEN:

ARTÍCULO 872.- "CUANDO TODOS LOS HEREDEROS FUEREN MA-  
YORES DE EDAD Y HUBIEREN SIDO INSTITUIDOS EN UN TESTAMENTO PÚ

BLICO, LA TESTAMENTARÍA PODRÁ SER EXTRAJUDICIAL CON LA INTERVENCIÓN DE UN NOTARIO, MIENTRAS NO HUBIERE CONTROVERSIA ALGUNA; CON ARREGLO A LO QUE SE ESTABLECE EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES," (21)

ARTÍCULO 876.- "CUANDO TODOS LOS HEREDEROS FUEREN MAYORES DE EDAD Y HUBIEREN SIDO RECONOCIDOS JUDICIALMENTE CON TAL CARÁCTER EN UN INTESTADO, ÉSTE PODRÁ SEGUIRSE TRAMITANDO CON INTERVENCIÓN DE UN NOTARIO, DE ACUERDO CON LO QUE SE ESTABLECE EN ESTE CAPÍTULO." (22)

DE LO ANTES TRANSCRITO DEDUCIMOS QUE EXISTEN TRES PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA APERTURA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LAS SUCESIONES, EL PRIMERO QUE LOS HEREDEROS SEAN MAYORES DE EDAD, EL SEGUNDO QUE HAYAN SIDO INSTITUIDOS MEDIANTE TESTAMENTO PÚBLICO, O QUE SE HAYA VERIFICADO EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL CORRESPONDIENTE EN EL CASO DE LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS Y EL TERCERO, LA AUSENCIA DE CONTROVERSIA EN EL DESARROLLO DE LA TRAMITACIÓN.

POR LO QUE RESPECTA AL PRIMER REQUISITO QUE SE REQUIERE

---

(21) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLECCIÓN PORRÚA (LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO), ED. - 32A, EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1986.

(22) IDEM.

RE PARA LA APERTURA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LAS SUCESIONES, NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN SUS ARTÍCULOS 646 Y 647 REGULA LA MAYORÍA DE EDAD SEÑALÁNDONOS QUE ÉSTA COMIENZA A LOS DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS, TENIENDO EL MAYOR DE EDAD LIBRE DISPOSICIÓN DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES, ESTO ES, QUE ADQUIERE CAPACIDAD DE EJERCICIO EN SU VIDA JURÍDICA. SIN EMBARGO, COMO YA LO ESTUDIAMOS EN PÁGINAS ANTERIORES, NO TODOS LOS MAYORES DE EDAD GOZAN DE CAPACIDAD DE EJERCICIO, EN VIRTUD DE QUE SE ENCUENTRAN PRIVADOS DE INTELIGENCIA, INCLUYENDO A LOS SORDOMUDOS, LOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR, ASÍ COMO LOS EBRIOS CONSUEUDINARIOS Y LOS QUE HABITUALMENTE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS Y ENERVANTES TAL Y COMO LO REGULA EL ARTÍCULO 450 FRACCIONES II, III Y IV, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

DE LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE EL LEGISLADOR LIMITÓ LA OPCIÓN DEL TRÁMITE NOTARIAL DE LAS SUCESIONES A AQUELLOS HEREDEROS CAPACES Y NO ASÍ A LOS INCAPACITADOS AUNQUE LOS NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN FACULTADOS PARA LLEVAR A CABO SUCESIONES EN DONDE CONCURREN PERSONAS MORALES, LOS QUE ACREDITAN SU CONSTITUCIÓN POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES DE TAL MANERA, QUE LOS NOTARIOS DADA LA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO NO ESTÁN EN APTITUD DE LLEVAR A CABO LA SUCESIÓN DE LOS HEREDEROS QUE CARECEN DE CAPACIDAD DE EJERCICIO.

2.- PRESENTACIÓN DEL TESTAMENTO.- EL SEGUNDO REQUIS-

TO REQUERIDO POR LA LEY PARA LA OPCIÓN DEL TRÁMITE SUCESORIO-POR NOTARIO, SE REQUIERE QUE LA INSTITUCIÓN DE HEREDEROS HAYA SIDO HECHA MEDIANTE TESTAMENTO PÚBLICO.

ES INDISPENSABLE, SEGÚN NUESTRO CRITERIO, DETERMINAR CUANDO UN DOCUMENTO ES PÚBLICO Y ASÍ NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SU ARTÍCULO 327 CONSIDERA COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS AQUELLOS DOCUMENTOS AUTÉNTICOS EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN CARGO PÚBLICO EN LO QUE SE REFIERE - AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y LOS DOCUMENTOS AUTÉNTICOS -- QUE SE HAYAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS DEPENDIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL DE LOS ESTADOS, DE LOS AYUNTAMIENTOS O DEL DISTRITO FEDERAL.

POR LO TANTO, CONCLUÍMOS, QUE PARA QUE AL TESTAMENTO-SE CONSIDERE PÚBLICO ES NECESARIO QUE SE HAYA EXPEDIDO POR -- FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTENIENDO LA CARACTERÍSTICA DE SER AUTÉNTICOS, ASÍ COMO LOS QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADOS EN LOS - ARCHIVOS OFICIALES.

3.- RESOLUCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HEREDEROS. - A DIFERENCIA DE LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS, EN LAS SUCESIONES INTESADAS SE REQUIERE POR EL LEGISLADOR PARA LA APERTURA DE ÉSTAS, QUE SE LLEVE A CABO EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE -

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

LOS HEREDEROS PARA QUE SE PUEDA OPTAR POR EL TRÁMITE SUCESORIO POR NOTARIO.

DESPUÉS QUE EL JUEZ HAYA DETERMINADO QUIENES SON LOS LEGÍTIMOS HEREDEROS, PARA QUE PUEDA CONTINUARSE CON EL TRÁMITE POR NOTARIO, EL LEGISLADOR NOS PRECISA QUE ÉSTOS DEBERÁN CONSTAR AL IGUAL QUE EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, CON LA MAYORÍA DE EDAD Y QUE ENTRE LOS HEREDEROS NO EXISTA CONTROVERSIAS ALGUNA, TODA VEZ QUE SI SURGIERE ALGÚN CONFLICTO DE CUALQUIER ÍNDOLE CONSIDERAMOS QUE EL NOTARIO DEBERÁ EXCUSARSE DE SEGUIR DESARROLLANDO LA SUCESIÓN, Y POR CONSECUENCIA REMITIR AL JUZGADO COMPETENTE LAS CONSTANCIAS QUE SE HAYAN REALIZADO ANTE ÉL, EN VIRTUD DE QUE ÉSTE NO PUEDE DECIDIR NINGUNA CONTROVERSIAS POR CARECER EL NOTARIO DE COMPETENCIA.

AHORA BIEN, CREEMOS CONVENIENTE ANALIZAR EL PORQUE EL NOTARIO CARECE DE COMPETENCIA, COMO SABEMOS LOS NOTARIOS DEPENDEN DIRECTAMENTE DEL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, QUIEN A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL LES OTORGA LAS PATENTES PARA SU EJERCICIO, QUIEN TAMBIÉN SE ENCARGA DE VIGILAR SU DESEMPEÑO, POR CONSIGUIENTE, TODOS LOS NOTARIOS SON JERÁRQUICAMENTE ENTRE SÍ IGUALES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, YA QUE ÉSTOS DAN FE DE CUALQUIER ACTO O HECHO JURÍDICO QUE ANTE ELLOS SE FORMALICE, SIN EMBARGO, LA COMPETENCIA NOTARIAL SE

ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTÍCULO QUINTO DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO AL RESPECTO: "LOS NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL NO PODRÁN EJERCER SUS FUNCIONES FUERA DE LOS LÍMITES DE ÉSTE,

LOS ACTOS QUE SE CELEBRAN ANTE SU FÉ, PODRÁN REFERIRSE A CUALQUIER OTRO LUGAR, SIEMPRE QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE ÉSTA LEY..." (23)

COMO PODEMOS OBSERVAR, ESTE ARTÍCULO NOS DETERMINA EN FORMA GENERAL LA COMPETENCIA NOTARIAL, SIN DISTINGUIR LA NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE SE CELEBRAN ANTE EL NOTARIO Y SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL TRÁMITE NOTARIAL DE LAS SUCESIONES CUYA NATURALEZA JURÍDICA ES DIFERENTE A LOS DEMÁS ACTOS QUE SE EFECTÚAN ANTE EL NOTARIO.

POR LO QUE, CONSIDERAMOS IMPORTANTE EN CUANTO A LA COMPETENCIA NOTARIAL AL TRATARSE DE SUCESIONES SUJETARLA DE UNA MANERA EXPRESA EN LA LEY DEL NOTARIADO, A LAS MISMAS REGLAS QUE SE SUJETA LA COMPETENCIA JUDICIAL, CON LA FINALIDAD DE UNA MAYOR SEGURIDAD Y PRECISIÓN JURÍDICA DEL TRÁMITE NOTARIAL.

---

(23) LEY DEL NOTARIADO, PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLECCIÓN - PORRÚA (LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO) 5A. ED. EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1983, PÁG. 9.

RIAL DE LAS SUCESIONES.

A CONTINUACIÓN, PASAREMOS A ESTUDIAR EL DESARROLLO -- PROPIAMENTE DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LAS SUCESIONES, ANALIZANDO EN PRIMER TÉRMINO LAS FORMALIDADES QUE REVISTEN LA RADICACIÓN DE LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS COMO INTESTAMENTARIAS.

EN PRIMER LUGAR ESTUDIAREMOS LA RADICACIÓN DE LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS, SEÑALÁNDONOS AL RESPECTO EL ARTÍCULO - 873 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LO SIGUIENTE: "EL ALBACEA, SI LO HUBIERE, Y LOS HEREDEROS EXHIBIENDO LA PARTIDA - DE DEFUNCIÓN DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y UN TESTIMONIO DEL TESTAMENTO, SE PRESENTARÁN ANTE UN NOTARIO PARA HACER CONSTAR - QUE ACEPTAN LA HERENCIA; SE RECONOCEN SUS DERECHOS HEREDITARIOS Y QUE EL ALBACEA VA A PROCEDER A FORMAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES DE LA HERENCIA.

EL NOTARIO DARÁ A CONOCER ESTAS DECLARACIONES POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES, QUE SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS - EN UN PERÍODICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA REPUBLICA". (24)

---

(24) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLECCIÓN PORRÚA (LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO), ED. - 32A, EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1986, PÁG. 198.

DE LO ANTERIORMENTE TRANSCRITO, DEDUCIMOS QUE PARA --  
LOS EFECTOS DE LA RADICACIÓN DE LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS  
LOS HEREDEROS FUNDAN SU PETICIÓN ANTE EL NOTARIO CON LA PRE--  
SENTACIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCIÓN DEL -  
AUTOR DE LA SUCESIÓN, ASÍ COMO EL TESTIMONIO DEL TESTAMENTO -  
DE TAL MANERA QUE EL NOTARIO ANTE ESTOS DOCUMENTOS TIENE LA -  
CERTEZA DE LA DEFUNCIÓN DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, TODA VEZ --  
QUE EL TESTAMENTO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO.

AL INICIAR NUESTRO TRABAJO, DIJIMOS QUE EL TESTAMENTO  
ES UN ACTO JURÍDICO FORMAL, UNILATERAL, PERSONALÍSIMO, LIBRE-  
Y REVOCABLE, POR MEDIO DEL CUAL UNA PERSONA FÍSICA CAPÁZ, INS-  
TITUYE HEREDEROS O LEGATARIOS CON EL OBJETO DE TRANSMITIR LA-  
TITULARIDAD DE TODOS SUS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, IN-  
CLUYENDO OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PERSONAL PARA DES- -  
PUÉS DE SU MUERTE,

POR LO QUE TODOS LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA NATU-  
RALEZA DEL TESTAMENTO ES IMPORTANTE REFERIRNOS A LA REVOCABI-  
LIDAD, TODA VEZ QUE CON LA SOLA PRESENTACIÓN DEL TESTIMONIO -  
DE UN TESTAMENTO AL NOTARIO, NO PODRÁ TENER PLENA SEGURIDAD -  
DE QUE EL DOCUMENTO QUE LE PRESENTAN LOS HEREDEROS SEA EL QUE  
REALMENTE CONTENGA LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL AUTOR DE LA SUCE- -  
SIÓN,

TOMANDO EN CUENTA ESTA SITUACIÓN, LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 80 IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS NOTARIOS DE INFORMAR AL ARCHIVO DE NOTARÍAS ASÍ COMO AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y AL ARCHIVO JUDICIAL-ACERCA DE TODOS LOS TESTAMENTOS PÚBLICOS QUE ANTE SU FÉ SE OTORGUEN, SEÑALÁNDONOS TAMBIÉN DICHO ARTÍCULO LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES Y NOTARIOS ANTE QUIENES SE TRAMITEN UNA SUCESIÓN DE RECABAR EL INFORME CORRESPONDIENTE DE DICHAS DEPENDENCIAS CON LA FINALIDAD DE INFORMARSE SI EL AUTOR DE LA SUCESIÓN OTORGÓ TESTAMENTO O EN SU DEFECTO, CUANTOS TESTAMENTOS LLEGÓ A OTORGAR.

CON LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL NOTARIADO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALA PARA LOS JUECES, CREEMOS CONVENIENTE QUE DEBERÍA REGULARLAS POR SEPARADO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y REGULAR ÚNICAMENTE DICHA LEY, LAS OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS JUNTO CON EL TRÁMITE NOTARIAL DE LAS SUCESIONES.

AHORA BIEN, CONSIDERAMOS TAMBIÉN IMPORTANTE PARA QUE QUEDE TOTALMENTE CONCLUIDO EL PROBLEMA DE LA REVOCABILIDAD DEL TESTAMENTO EL DE PROPONER LA CREACIÓN DE UN ARCHIVO FEDERAL DE TESTAMENTOS CON UN CONTROL DE SISTEMAS DE COMPUTACIÓN, QUE PERMITIRÍA FACILITAR EL INFORME COMPLETO SI EL AUTOR DE -

LA SUCESIÓN OTORGÓ ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN EN CUALQUIER ESTADO DE LA REPÚBLICA, TODA VEZ QUE EN LA ACTUALIDAD A LOS NOTARIOS LE RESULTAN IMPOSIBLE RECABAR EL INFORME DE TODOS LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, Y CON ÉSTE SISTEMA QUE PROPONEMOS ÉSTOS ESTARÍAN OBLIGADOS DE INFORMAR LOS TESTAMENTOS QUE SE EFECTUARON ANTE LOS FUNCIONARIOS CORRESPONDIENTES DE CADA ESTADO, PARA OBTENER UNA INFORMACIÓN COMPLETA.

UNA VEZ DE HABER ANALIZADO LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO, ESTUDIAREMOS A CONTINUACIÓN LA RADICACIÓN DE LAS SUCESIONES INTESAMENTARIAS.

EN RELACIÓN A LA RADICACIÓN DE LAS SUCESIONES INTESAMENTARIAS, EL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NOS SEÑALA AL RESPECTO LO SIGUIENTE: "CUANDO TODOS LOS HEREDEROS FUEREN MAYORES DE EDAD Y HUBIEREN SIDO RECONOCIDOS JUDICIALMENTE CON TAL CARÁCTER EN UN INTESTADO, ÉSTE PODRÁ SEGUIRSE TRAMITANDO CON INTERVENCIÓN DE UN NOTARIO DE ACUERDO CON LO QUE SE ESTABLECE EN ESTE CAPÍTULO". (25)

COMO SE DESPRENDE DEL CITADO ARTÍCULO, LA RADICACIÓN-

---

(25) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO FEDERAL COLECCIÓN PORRÚA (LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO) 32A. ED. EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO 1936, PÁG. 199.

DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO, SE LLEVA A CABO UNA VEZ QUE SE HAYA VERIFICADO LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LOS HEREDEROS, SI ÉSTOS LO DESEAN, ÉSTOS PODRÁN OPTAR POR DICHO TRÁMITE,

EN CASO DE QUE LOS HEREDEROS RECONOCIDOS JUDICIALMENTE CONCURRAN ANTE EL NOTARIO, ESTE AL RADICAR LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA SOLICITARÁ NUEVAMENTE LOS INFORMES AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y ARCHIVO JUDICIAL, ASÍ COMO REALIZAR LAS PUBLICACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 873 DEL MISMO ORDENAMIENTO, ANTES DE PROCEDER A LA PROTOCOLIZACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, ASÍ COMO EL PROYECTO DE PARTICIÓN DE LA HERENCIA,

TOMANDO EN CUENTA LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE, CREEMOS CONVENIENTE PROPONER EVITAR TRÁMITES INÚTILES, TODA VEZ QUE EL JUEZ EN DONDE SE VENTILÓ EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LOS HEREDEROS, ÉSTOS ACREDITARON SU PARENTESCO CON EL AUTOR DE LA SUCESIÓN CON LAS PARTIDAS DE SU NACIMIENTO, ASÍ COMO CON LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL REQUERIDA POR EL ARTÍCULO 801 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; COMO SE MANIFESTÓ EN PÁGINAS ANTERIORES, EL JUEZ ANTES DE LLEVAR A CABO ESTA JUNTA, SOLICITÓ LOS INFORMES CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS ANTES MENCIONADAS, INCLUYENDO LA SECRETARÍA DE SALUD PARA CERCORAR SE DE LA EXISTENCIA DEL TESTAMENTO Y POSTERIORMENTE DICTAR EL

#### AUTO DECLARATORIO DE HEREDEROS.

POR LO QUE CONSIDERAMOS NECESARIO QUE SE CONSIGNE DE UNA MANERA EXPRESA Y CLARA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE UNA VEZ QUE SE HAYA VERIFICADO LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LOS HEREDEROS, SIN MÁS TRÁMITE SE PROCEDE A PROTOCOLLIZAR LOS INVENTARIOS, ASÍ COMO EL PROYECTO DE PARTICIÓN DE LA HERENCIA, HASTA LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES.

#### 4.- DE LAS CONSTANCIA DE ACTAS DE FORMACIÓN DE:

A) INVENTARIOS.- EL MAESTRO RAFAEL DE PINA EN SU OBRA DENOMINADA DICCIONARIO DE DERECHO, NOS CONCEPTÚA EL INVENTARIO COMO: "LA RELACIÓN DE LOS BIENES COMO COSAS Y DERECHOS - QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA INDIVIDUAL O SOCIAL, FORMADO CON ARREGLO A LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS AL EFECTO". (26)

DESPUÉS DE HABER CONCEPTUADO A LOS INVENTARIOS, PROCEDEREMOS A ANALIZAR LO QUE NOS REGULA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO DE LOS INVENTARIOS DEL TRÁMITE NOTARIAL DE LAS SUCESIONES Y AL RESPECTO EL ARTÍCULO 873 NOS SEÑALA - ".,.ÉL ALBACEA VA A PROCEDER A FORMAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES DE LA HERENCIA.

(26) DE PINA RAFAEL, OB. CIT. PÁG. 251.

EL NOTARIO DARÁ A CONOCER ESTAS DECLARACIONES POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES QUE SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA", (27)

DE LO ANTERIOR, CREEMOS CONVENIENTE QUE EL LEGISLADOR DEBIÓ EN PRIMER LUGAR REGULAR EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, ASÍ COMO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE ADQUIERE ÉSTE, Y POSTERIORMENTE REGULAR LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS.

AHORA BIEN, RESPECTO A LA RENDICIÓN DE INVENTARIOS EN EL TRÁMITE NOTARIAL DE LAS SUCESIONES LO TRATA EL ARTÍCULO -- 874 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SEÑALÁNDONOS AL -- EFECTO LO SIGUIENTE: "PRACTICADO EL INVENTARIO POR EL ALBACEA Y ESTANDO CONFORMES CON ÉL TODOS LOS HEREDEROS, LO PRESENTARÁN AL NOTARIO PARA QUE LO PROTOCOLICE", (28)

COMO SE DESPRENDE, EL LEGISLADOR NO ESTABLECIÓ NINGÚN TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INVENTARIO, NI LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE EL ALBACEA SI NO LO RINDE EN TIEMPO, POR TAL RAZÓN CONSIDERAMOS NECESARIO ESTABLECER UN TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INVENTARIO, ASÍ COMO FACULTAR A LOS HERE-

---

(27) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLECCIÓN PORRÚA (LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO), 32A.- ED. EDIT. PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1986, PÁG. 198.

(28) IDEM, PÁG. 199.

DEROS PARA REMOVER AL ALBACEA DE SU CARGO POR NO CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN Y PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE POR SU INCUMPLIMIENTO.

EN VIRTUD DE QUE DURANTE EL DESARROLLO DEL TRÁMITE -- PUEDE DARSE EL CASO DE QUE SURJA ESTA CONTROVERSIA POR CAUSA DE LOS RAZONAMIENTOS ANTES EXPUESTOS, LO QUE DEBERÁ ESPECIFICARSE IGUALMENTE, QUE EN CASO DE QUE SURGIERA ESTE CONFLICTO ENTRE LOS HEREDEROS, CONSIDERAMOS QUE DEBE RESOLVERLA EL JUEZ, Y HASTA EN TANTO LA RESUELVA, EL NOTARIO CONTINUARÁ CON EL -- TRÁMITE SUCESORIO.

B) AVALÚOS.- RESPECTO A LOS AVALÚOS, SABEMOS QUE ÉSTOS SON EL VALOR QUE SE ASIGNA A UNA COSA DICTAMINADA POR UN PERITO EN LA MATERIA, RESPALDADA POR UN BANCO.

AHORA BIEN, LOS AVALÚOS QUE SE DEBEN PRACTICAR EN EL TRÁMITE NOTARIAL DE LAS SUCESIONES, EL LEGISLADOR OMITIÓ REGULARLOS, NO OBSTANTE QUE ESTA FALTA SE SUBSANA EN LA PRÁCTICA POR LOS NOTARIOS, TODA VEZ QUE ÉSTOS REQUIEREN DEL AVALÚO DE LOS BIENES INMUEBLES DEL ACERVO HEREDITARIO PARA DETERMINAR - LOS IMPUESTOS QUE SE DEBEN PAGAR POR LA SUCESIÓN TANTO TESTAMENTARIA COMO INTESTAMENTARIA.

POR CONSIGUIENTE, CONSIDERAMOS NECESARIO SE REGULE EN

NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LA OBLIGACIÓN DE -- PRACTICAR AVALÚOS DE LOS BIENES INVENTARIADOS Y PROTOCOLIZARLOS.

c) LIQUIDACIÓN.- AL HACER EL ANÁLISIS NOTARIAL DE LAS SUCESIONES PLASMADO EN NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL LEGISLADOR OMITIÓ TAMBIÉN REGULAR LA RENDICIÓN DE LAS CUENTAS DEL ALBACEA, TODA VEZ QUE COMO YA ESTUDIAMOS EN PÁGI--NAS ANTERIORES, ÉSTA OBLIGACIÓN EL LEGISLADOR LA CONSIGNA EN--FORMA EXPRESA AL REGULARLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

POR LO QUE ESTIMAMOS CONVENIENTE PROPONER QUE SE REGU--LE ESTA OBLIGACIÓN EN EL TRÁMITE NOTARIAL DE LAS SUCESIONES, --YA QUE LA RENDICIÓN DE CUENTAS ENCUADRA DOS ASPECTOS MUY IM--PORTANTES, POR UNA PARTE QUE EL ALBACEA JUSTIFIQUE EL ESTADO--DE LA SUCESIÓN DURANTE EL TIEMPO QUE ÉSTE LO ADMINISTRÓ EN --VIRTUD DE QUE LOS HEREDEROS GOZAN DE ESTE DERECHO; Y POR OTRO--LADO, EL ALBACEA TIENE EL DERECHO DE QUE LOS HEREDEROS LO EXI--MAN DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO ÉSTOS ESTÁN SATISFECHOS DE LAS CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN.

PARA CONCLUIR, CREEMOS NECESARIO QUE SE REGULE EN -- NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ESTA OBLIGACIÓN DE--RENDIR CUENTAS EL ALBACEA, ASÍ COMO LA MANIFESTACIÓN DE LA CON--FORMIDAD E INCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS HEREDEROS.

COMO VOLVEMOS A REPETIR, PARA QUE SE PUEDA LLEVAR A CABO EL TRÁMITE NOTARIAL DE LAS SUCESIONES ES INDISPENSABLE QUE NO EXISTA CONTROVERSA, PERO SÍ SE PUEDE DAR EL CASO QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LA MISMA, PUEDA SURGIR, LO CUAL ACARRIARÍA CONSECUENCIAS EN LA PRÁCTICA.

D) PARTICIÓN DE HERENCIA.- AL RESPECTO EL ARTÍCULO -- 875 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTABLECE LO SIGUIENTE: "FORMADO POR EL ALBACEA CON LA APROBACION DE LOS HEREDEROS EL PROYECTO DE PARTICIÓN DE LA HERENCIA LO EXHIBIRÁN AL NOTARIO QUIEN EFECTUARÁ SU PROTOCOLIZACIÓN.

SIEMPRE QUE HAYA OPOSICIÓN DE ALGÚN ASPIRANTE A LA HERENCIA, O DE CUALQUIER ACREEDOR, EL NOTARIO SUSPENDERÁ SU INTERVENCIÓN". (29)

COMO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO ANTES DESCRITO, LA PARTICIÓN DE HERENCIA SE EFECTÚA ANTE NOTARIO EN AMBAS SUCESIONES, UNA VEZ QUE EL ALBACEA HAYA REALIZADO EL PROYECTO DE PARTICIÓN CON APROBACIÓN DE LOS HEREDEROS, Y ESTANDO DE ACUERDO- ÉSTOS, EL NOTARIO PROCEDERÁ A PROTOCOLIZARLOS.

---

(29) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO FEDERAL COLECCIÓN PORRÚA (LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO) 32A. ED. EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1986, PÁG. 199.

REGULANDO TAMBIÉN QUE EN CASO DE QUE SURJA OPOSICIÓN-  
POR ALGUNO DE LOS ASPIRANTES DE LA HERENCIA, EL NOTARIO SUS-  
PENDERA SU INTERVENCIÓN, SIN DETERMINAR ANTE QUIÉN SE RESOLVE  
RÁ DICHO CONFLICTO, YA QUE COMO LO HEMOS ESTUDIADO, EL NOTA--  
RIO CARECE DE COMPETENCIA PARA RESOLVER CUALQUIER CONTROVER--  
SIA, POR TAL RAZÓN, CONSIDERAMOS NECESARIO QUE SE CONSIGNE EN  
NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE UNA VEZ QUE EL -  
NOTARIO SUSPENDA SU INTERVENCIÓN EN DICHAS SUCESIONES POR CAU  
SA DE CONTROVERSIA, ÉSTE REMITIRÁ LAS CONSTANCIAS EFECTUADAS-  
ANTE ÉL, AL JUEZ FAMILIAR CORRESPONDIENTE PARA RESOLVER EL --  
CONFLICTO ENTRE LOS HEREDEROS O ACREEDORES DE LAS SUCESIONES-  
POR DESACUERDO CON EL PROYECTO DE PARTICIÓN QUE FORMULÓ EL AL  
BACEA. RESUELTA POR EL JUEZ LA CONTROVERSIA, SE REMITIRÁN --  
NUEVAMENTE LAS CONSTANCIAS, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN EN QUE SE-  
HACE CONSTAR EL ACUERDO O APROBACIÓN DE LOS HEREDEROS, O EN -  
SU CASO, LOS ACREEDORES CON EL PROYECTO DE PARTICIÓN PRESEN-  
TADO POR EL ALBACEA AL NOTARIO Y ÉSTE TENIENDO A LA VISTA DI-  
CHAS CONSTANCIAS, PROCEDERÁ A PROTOCOLIZAR EL PROYECTO DE PAR  
TICIÓN.

POR OTRA PARTE, OTRO DE LOS ASPECTOS QUE CONSIDERAMOS  
IMPORTANTE, ES EN RELACIÓN AL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS  
PRODUCTOS DE LOS BIENES HEREDITARIOS, TODA VEZ QUE DICHO ARTÍ  
CULO NOS DETERMINA ÚNICAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN, Y NO-

ASÍ DE LOS PRODUCTOS QUE PRODUCEN LOS BIENES DEL ACERVO HEREDITARIO, DE TAL MANERA QUE ES NECESARIO QUE SE CONSIGNE EN DICHO ORDENAMIENTO,

5.- PUBLICACIÓN DE EDICTOS.- EL MAESTRO RAFAEL DE PINA, EN SU OBRA DENOMINADA DICCIONARIO DE DERECHO, NOS DEFINE A LOS EDICTOS COMO: 'NOTIFICACIÓN PÚBLICA HECHA POR ORGANO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DE ALGO CON CARÁCTER GENERAL O PARTICULAR DEBE SER CONOCIDO PARA SU CUMPLIMIENTO O PARA QUE SURTA EFECTOS LEGALES EN RELACIÓN CON LOS INTERESADOS EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE". (30)

EL ARTÍCULO 873 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE, NOS SEÑALA AL RESPECTO LO SIGUIENTE: "EL NOTARIO DARÁ A CONOCER ESTAS DECLARACIONES, QUE SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN UN PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA REPÚBLICA." (31)

LO ANTERIOR NOS LLEVA A CONCLUIR QUE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS TIENEN UNA GRAN TRASCENDENCIA SOCIAL DE TOTAL IMPORTANCIA EN EL TRÁMITE NOTARIAL DE LAS SUCESIONES, TODA --

---

(30) DE PINA RAFAEL, OB. CIT. PÁG. 199.

(31) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLECCIÓN PORRÚA (LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO) 54A. - ED. EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1986.

VEZ QUE EL NOTARIO REQUERIRÁ DE ELLOS, PARA DAR A CONOCER PUBLICAMENTE EN UN PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA REPÚBLICA, CONTENIENDO LAS DECLARACIONES HECHAS POR LOS HEREDEROS EN UNA SUCESIÓN RADICADA ANTE NOTARIO, CON LA FINALIDAD DE QUE LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN CON DERECHO A LA HERENCIA, YA SEA TESTAMENTARIA COMO INTESTADA, COMPAREZCAN A DEDUCIR -- SUS DERECHOS.

EL LEGISLADOR AL REGULAR LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, -- NOS INDICA QUE ÉSTOS DEBEN EFECTUARSE EN UN DIARIO NADA MÁS, -- DE LO QUE CONSIDERAMOS QUE ES DEFICIENTE LA CAPACIDAD INFORMATIVA, DE ACUERDO A NUESTRO CRITERIO DEBIERAN HACERSE EN DOS -- DIARIOS DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMANDO EN CUENTA QUE LO QUE SE PERSIGUE ES -- DAR A LAS SUCESIONES LA MAYOR PUBLICIDAD POSIBLE, LO QUE CONSIDERAMOS QUE SE CONSIGNE EN NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

6.- DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN.- PARA DAR POR -- CONCLUIDO EL TRÁMITE NOTARIAL DE LAS SUCESIONES, EL NOTARIO -- PROCEDERÁ A PROTOCOLIZAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA HERENCIA HACIENDO CONSTAR EN DICHO INSTRUMENTO -- LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS HEREDEROS DE ACUERDO A LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL TESTADOR, DE -- ACUERDO AL TESTAMENTO PÚBLICO PARA EL CASO DE LA SUCESIÓN TES

TAMENTARIA, Y PARA EL CASO DE LA INTESTADA SE HARÁ CONSTAR --  
TAMBIÉN EN EL PROTOCOLO LA ADJUDICACIÓN DE ACUERDO A LAS DIS-  
POSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY.

A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIREMOS LA ESCRITURA DE ADJUDI-  
CACIÓN DE UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA QUE LLEVA A CABO EL NOTA-  
RIO EN LA PRÁCTICA DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS-  
EN LA LEY.

=

-- ESCRITURA NUMERO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS, - - -  
 - - - - - OCHENTA Y CUATRO- - - - - 33.484 -  
 - - - - - VOLUMEN QUINIENTOS CUATRO - - - - - 504 -  
 - - - - - -FOJAS CIENTO SETENTA Y TRES - - - - - 173 -

- - - EN LA DELEGACION CUAUQUEMOC, DISTRITO FEDERAL, A LOS ON  
 CE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE,-  
 YO, OTHON PEREZ CORREA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO VEINTI-  
 CUATRO EN EJERCICIO HAGO CONSTAR: I,- LA PRESENTACION DE IN-  
 VENTARIOS Y AVALUOS, QUE REALIZA LA SEÑORA MARIA HERLINDA GU-  
 TIERREZ JALTECO, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TES-  
 TAMENTARIA DE LA SEÑORA ANTONIA JALTECO MORENO, - - II,- LA -  
 ADJUDICACION POR HERENCIA, QUE REALIZA LA MENCIONADA ALBACEA-  
 DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA SEÑORA ANTONIA JALTECO MO-  
 RENO, A FAVOR DE SÍ MISMA Y DE LOS SEÑORES JOSE LUIS GUTIE\_-  
 RREZ JALTECO, MARCELA GUTIERREZ JALTECO Y HECTOR MANUEL GUTIE-  
 RREZ JALTECO, COMO HEREDEROS LOS CUATRO DE LA MISMA SUCESIÓN,  
 DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS QUE A CONTI--  
 NUACIÓN SE DETALLAN: - - - - -

- - - - - A N T E C E D E N T E S - - - - -

- - -PROTESTA DE LEY,- DECLARAN LOS COMPARECIENTES, BAJO PRO-  
 TESTA DE DECIR VERDAD, APERCIBIDOS DE LAS PENAS EN QUE INCU--  
 RREN QUIENES DECLARAN CON FALSEDAD ANTE UN FUNCIONARIO PÚBLI-  
 CO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS DOSCIENTOS CUARENTA Y SIE-  
 TE DEL CÓDIGO PENAL Y OCHENTA Y UNO DE LA LEY DEL NOTARIADO -

VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, - - - - -

- - - I, - - RELACION DE CONSTANCIAS NOTARIALES, - - - - -

- - - A), - - TESTAMENTO, - - EN ESCRITURA NÚMERO TREINTA Y DOS MIL, CIENTO CINCUENTA Y CUATRO, VOLUMEN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, DE VEINTICINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, LA SEÑORA ANTONIA JALTECO MORENO VIUDA DE GUTIERREZ, OTORGÓ ANTE EL SUSCRITO NOTARIO, SU TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, DEL QUE EN LO CONDUCENTE TRANSCRIBO LO SIGUIENTE: - - - - -

- - - - - C L A U S U L A S - - - - -

- - - PRIMERA, - - QUE INSTITUYE ÚNICOS HEREDEROS DE TODOS SUS BIENES, DERECHOS Y ACCIONES, PRESENTES Y FUTUROS, A SUS MENCIONADOS HIJOS MARIA HERLINDA GUTIERREZ JALTECO, JOSE LUIS GUTIERREZ JALTECO, MARCELA GUTIERREZ JALTECO Y HECTOR MANUEL GUTIERREZ JALTECO, QUIENES HEREDARÁN POR PARTES IGUALES, - -

- - - SEGUNDA, - DESIGNA COMO ALBACEA Y EJECUTORA DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE ESTE TESTAMENTO A SU MENCIONADA HIJA MARIA HERLINDA GUTIERREZ JALTECO, QUIEN QUEDARÁ INVESTIDA DE TODOS LOS DERECHOS, Y A QUIEN SE LE IMPONDRÁN TODAS LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE LOS ALBACEAS,.....

- - -B) - - DEFUNCIÓN, - - ÉL SIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, FALLECIÓ EN ESTA CAPITAL, LA SEÑORA ANTONIA JALTECO MORENO VIUDA DE GUTIERREZ, EXTREMO QUE SE JUSTIFICA CON LA COPIA CERTIFICADA RESPECTIVA, LEVANTADA EL SI-

GUIENTE DÍA DE SU FALLECIMIENTO, EN LA ENTIDAD CERO, NUEVE, -  
 DELEGACIÓN CERO, DOS, JUZGADO TREINTA Y SEIS, ACTA CERO, CERO,  
 QUINIENTOS, AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, CLASE "DE", -  
 DE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL, - - - - -  
 - - - D), - - QUE EN INSTRUMENTO NÚMERO TREINTA Y DOS MIL SETE  
 CIENTOS CINCUENTA, VOLUMEN QUINIENTOS, DE CUATRO DE DICIEMBRE  
 DE MIL NOVECIENTOS OCHETA Y SEIS, COMPARECIERON LOS SEÑORES-  
 MARIA HERLINDA GUTIERREZ JALTECO, JOSE LUIS GUTIERREZ JALTECO,  
 MARCELA GUTIERREZ JALTECO Y HECTOR MANUEL GUTIERREZ JALTECO;-  
 PARA TRAMITAR EN ESTA NOTARÍA A MI CARGO, LA SUCESIÓN TESTA--  
 MENTARIA DE LA SEÑORA ANTONIA JALTECO MORENO VIUDA DE GUTIE--  
 RREZ, POR LO QUE PARA EL EFECTO, LOS NOMBRADOS SEÑORES EXHI--  
 BIERON LOS DOCUMENTOS QUE SE HAN DETALLADO EN LOS INCISOS AN--  
 TERIORES, RECONOCIERON LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO, ACEPTARON -  
 LA HERENCIA DE LA MENCIONADA SUCESIÓN Y SE RECONOCIERON SUS -  
 DERECHOS, Y LA SEÑORA MARIA HERLINDA GUTIERREZ JALTECO ACEPTÓ  
 TAMBIÉN EL CARGO DE ALBACEA, EL QUE PROTESTÓ CUMPLIRLO FIEL Y  
 LEGALMENTE, - - - - -  
 - - - E), - - INFORMES, - - LOS INFORMES QUE A SOLICITUD DEL-  
 SUSCRITO NOTARIO SE SIRVIERON RENDIR LOS CIUDADANOS DIRECTO--  
 RES DEL ARCHIVO JUDICIAL, Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIE  
 DAD, ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, SECCIÓN DE TESTAMENTOS, DE-  
 ÉSTE ÚLTIMO APARECE QUE LA SEÑORA ANTONIA JALTECO GUTIERREZ,-  
 OTORGÓ ANTE EL SUSCRITO NOTARIO EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

DEL QUE ANTERIORMENTE SE HA HECHO MÉRITO Y DE LA MISMA OFICINA QUE NO EXISTE TESTAMENTO OLÓGRAFO DEPOSITADO EN ÉSTA Y EN LA PRIMERA, QUE NO SE HAYA IGUALMENTE DEPOSITADO TESTAMENTO ALGUNO DE DICHA PERSONA. - - - - -

- - - FÓ. - - PUBLICACIONES. - - QUE LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA SEÑORA ANTONIA JALTECO MORENO VIUDA DE GUTIERREZ, ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, POR AVISOS PUBLICADOS LOS DÍAS MARTES VEINTE Y VIERNES TREINTA DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EN EL PERIÓDICO "EL NACIONAL", QUE SE PUBLICA EN ESTA CAPITAL. - - - - -

- - - II. - - PRESENTACION DE INVENTARIO. - - QUE LA SEÑORA MARIA HERLINDA GUTIERREZ JALTECO, ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA ANTONIA JALTECO MORENO VIUDA DE GUTIERREZ, PRESENTA AL SUSCRITO NOTARIO EL SIGUIENTE INVENTARIO Y AVALÚO EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY IMPONE: - - - - -

- - - - - I N V E N T A R I O - - - - -

- - -DINERO - - - - -	- - - NO HAY - - -
- - -ALHAJAS - - - - -	- - - NO HAY - - -
- - -EFECTOS DE COMERCIO O INDUSTRIA - - - - -	- - - NO HAY - - -
- - -SEMOVIENTES - - - - -	- - - NO HAY - - -
- - -FRUTOS - - - - -	- - - NO HAY - - -
- - -MUEBLES - - - - -	- - - NO HAY - - -
- - -CREDITOS - - - - -	- - - NO HAY - - -

- - - DOCUMENTOS Y PAPELES DE IMPORTANCIA- - - - NO HAY - -  
 - - - BIENES AJENOS QUE TENIA EN SU PODER LA FI- - NO HAY - -  
 - - - NADA EN COMODATO, DEPOSITO, PRENDA O BAJO- - NO HAY - -  
 - - - CUALQUIER OTRO TITULO - - - - - - - - - - NO HAY - -  
 - - - BIENES RAICES - - - - - - - - - - - - - - SI HAY - -  
 - - - CASA MARCADA CON EL NÚMERO VEINTE DE LA CALLE ADOLFO LÓ  
 PEZ MATEOS, LLAMADA HOY ALEJANDRO ARANGO Y ESCANDÓN, Y EL TE-  
 RRENO EN QUE ESTÁ CONSTRUÍDA, QUE ES EL LOTE NÚMERO UNO, DE -  
 LA MANZANA UNO, COLONIA SANTA BÁRBARA, DELEGACIÓN ATZCAPOTZAL-  
 CO, DISTRITO FEDERAL, CON SUPERFICIE, DICHO LOTE DE DOSCIEH--  
 TOS SEIS METROS, DIECIOCHO DECIMETROS CUADRADOS Y LAS SIGUIEN-  
 TES MEDIDAS Y COLINDANCIAS, - - - - - - - - - - - - - -  
 - - - AL NORTE, EN TRECE METROS, OCHENTA CENTÍMETROS, CON RAS-  
 TRO DE FERRERÍA, - - - - - - - - - - - - - - - - - -  
 - - - AL SUR, EN CATORCE METROS, TREINTA Y SIETE CENTÍMETROS,  
 CON CALLE ALEJANDRO ARANGO Y ESCANDÓN, - - - - - - - - - -  
 - - - AL ESTE, EN CATORCE METROS, NOVENTA Y CINCO CENTÍMETROS  
 CON LOTE DOS, - - - - - - - - - - - - - - - - - -  
 - - - AL OESTE, EN CATORCE METROS, NOVENTA Y CINCO CENTÍME- -  
 TROS, CON PROPIEDAD PRIVADA , - - - - - - - - - - - - - -  
 - - - EL DESLINDADO LOTE DE TERRENO LO ADQUIRIÓ LA AUTORA DE-  
 LA SUCESIÓN MEDIANTE ESCRITURA NÚMERO CINCO QUINCE, VOLUMEN-  
 CINCO, DE VEINTIUNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y -  
 DOS, OTORGADO ANTE EL LICENCIADO OTHÓN PÉREZ FERNÁNDEZ DEL --

CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA NÚMERO SESENTA Y TRES DE ESTA CIUDAD, CON RESIDENCIA EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, ACTUANDO EN EL PROTOCOLO ESPECIAL PARA ACTOS Y CONTRATOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y ORGANISMO DESCENTRALIZADOS, INSCRITO SU TESTIMONIO EN EL FOLIO REAL NÚMERO TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES, DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL, POR COMPRA QUE HIZO A LOS SEÑORES ELENA MORALES GUTIÉRREZ DE MARTÍNEZ Y DOLORES SUÁREZ BEZORES, REPRESENTADA ÉSTA ÚLTIMA POR EL SEÑOR LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ CABALLERO, CON INTERVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, SEÑORES LICENCIADO GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, Y LICENCIADO SERGIO MARTÍNEZ CÁRDENAS, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATZCAPOTZALCO, EN EL PRECIO DE SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, - - - - -

- - - SU VALOR, SEGÚN AVALÚO PRACTICADO POR "BANPAIS", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, CON FECHA CUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, - - - - - \$ 10'420,060.00 -

DEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SESENTA PESOS, MONEDA NACIONAL. - - - - -

----- P A S I V O : - - - - - NO HAY - - - - -

- - - III.- - GRAVAMENES, - - QUE EL INMUEBLE OBJETO DE LA --  
 PRESENTE ESCRITURA NO REPORTA NINGÚN GRAVAMEN NI LIMITACIÓN -  
 DE DOMINIO, COMO LO ACREDITAN LOS COMPARECIENTES CON EL CERTI-  
 FICADO DE LIBERTAD DE GRAVÁMENES, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR --  
 DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL, EL  
 CUAL AGREGO AL APÉNDICE DE ESTE LIBRO, CON EL NÚMERO DE ESTE-  
 INSTRUMENTO, BAJO LA LETRA "A" Y QUE A LA FECHA NO EXISTE INS-  
 CRITA LA DECLARATORIA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS CUAREN-  
 TA Y CUATRO Y CUARENTA Y CINCO DE LA LEY GENERAL DE ASENTA-  
 MIENTOS HUMANOS, - - - - -

- - - IV, - - IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES, - - - QUE DEL INMUE-  
 BLE DE MÉRITO SE ENCUENTRA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SU IM-  
 PUESTO PREDIAL Y DE SUS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA, COMO -  
 SE ME ACREDITA CON LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES A LOS BIMES-  
 TRES TERCERO Y SEGUNDO DEL AÑO EN CURSO, LAS CUALES -TIENEN -  
 LOS NÚMEROS DE CUENTA "044-830-39-000 9" Y "44-646-05-000-000  
 -0 3", RESPECTIVAMENTE - - - - -

- - - V, - - VALOR CATASTRAL, - - DE ACUERDO CON EL RECIBO --  
 DEL IMPUESTRO PREDIAL ANTERIORMENTE RELACIONADO EL VALOR FIS-  
 CAL DEL INMUEBLE DE REFERENCIA ES DE DOSCIENTOS VEINTICUATRO-  
 MIL NOVECIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL, - - - - -

- - - EXPUESTO LO ANTERIOR, LOS COMPARECIENTES OTORGAN LAS SI-  
 GUIENTES: - - - - -

- - - - - C L A U S U L A S - - - - -  
 - - - - - DE LA PRESENTACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS - - - - -

- - - UNICA, - - EL SUSCRITO NOTARIO PROTOCOLIZA PARA TODOS -  
 LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL INVENTARIO Y AVALÚO-  
 PRESENTADOS POR LA ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, A --  
 BIENES DE LA SEÑORA ANTONIA JALTECO MORENO VIUDA DE GUTIERREZ  
 RELACIONADO CON EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE ESTA ESCRITURA, - -  
 - - - - - --DE LA ADJUDICACION DE BIENES - - - - -  
 - - - - - --POR HERENCIA - - - - -  
 - - - PRIMERA, - - LA SEÑORA MARIA HERLINDA GUTIERREZ JALTECO,  
 EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA-  
 SEÑORA ANTONIA JALTECO MORENO VIUDA DE GUTIERREZ, SE ADJUDICA  
 A FAVOR DE SÍ MISMA Y DE LOS SEÑORES JOSE LUIS GUTIERREZ JAL-  
 TECO, MARCELA GUTIERREZ JALTECO Y HECTOR MANUEL GUTIERREZ JAL-  
 TECO, COMO HEREDEROS LOS CUATRO EN LA MENCIONADA SUCESIÓN, EN  
 EL CONCEPTO DE LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y DE TODA RESPONSABILI-  
 DAD, AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS CONTRIBUCIONES, EN COPRO-  
 PIEDAD, PRO INDIVISO Y POR PARTES IGUALES, LA CASA MARCA-  
 DA CON EL NÚMERO VEINTE DE LA CALLE DE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, -  
 LLAMADA HOY ALEJANDRO ÁRANGO Y ESCANDÓN, Y EL TERRENO EN QUE -  
 ESTÁ CONSTRUÍDA, QUE ES EL LOTE NÚMERO UNO, DE LA MANZANA UNO,  
 DE LA COLONIA SANTA BÁRBARA, DELEGACIÓN ATZCAPOTZALCO, DISTRI-  
 TO FEDERAL, CON LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y LINDEROS, DICHO LOTE,  
 DETERMINADOS EN EL INVENTARIO A QUE SE REFIERE EL ANTECEDENTE  
 SEGUNDO DE ESTE INSTRUMENTO, LOS QUE SE TIENEN AQUÍ POR REPRQ  
 DUCIDOS, Y CON TODO CUANTO DE HECHO Y POR DERECHO LE TOQUE Y-  
 CORRESPONDA AL REFERIDO INMUEBLE SIN RESERVA NI LIMITACIÓN AL  
 GUNA, - - - - -

- - - SEGUNDA. - - SIRVE DE PRECIO PARA EFECTOS FISCALES LA CANTIDAD DE DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SESENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, QUE ES IGUAL AL VALOR DEL AVALÚO MENCIONADO EN EL CITADO INVENTARIO. - - - - -

- - - TERCERA. - - CON LA PRESENTE ADJUDICACIÓN LOS ADJUDICATARIOS SE DAN POR ÍNTEGRA Y TOTALMENTE PAGADOS DE TODO CUANTO LES PUDIERA CORRESPONDER EN LA MISMA, DECLARANDO QUE NO SE RESERVAN EN CONTRA DE LA MENCIONADA SUCESIÓN, ACCIÓN O DERECHO ALGUNO QUE HACE VALER, Y AGREGAN LOS SEÑORES JOSE LUIS GUTIERREZ JALTECO, MARCELA GUTIERREZ JALTECO Y HECTOR MANUEL GUTIERRES JALTECO, LA GESTIÓN DE LA ALBACEA SEÑORA MARIA HERLINDA-GUTIERREZ JALTECO, CARGO QUE DESEMPEÑÓ A ENTERA SATISFACCIÓN-DE LOS NOMBRADOS SEÑORES. - - - - -

- - - CUARTA. - - LA SUCESIÓN ADJUDICANTE QUEDA OBLIGADA AL SANEAMIENTO PARA EL CASO DE EVICCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LEY.-

- - - - - G E N E R A L E S - - - - -

- - - LOS COMPARECIENTES, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DECLARAN SER DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO, HIJOS DE PADRES MEXICANOS, ORIGINARIOS DE ESTA CAPITAL, CASADOS, CON DOMICILIO EN EL PREDIO MATERIA DE ESTA ESCRITURA Y ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIN ACREDITARLO QUIENES LO CAUSAN. - - - - -

- - - LA SEÑORA MARIA HERLINDA GUTIERREZ JALTECO, NACIÓ EL SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, DEDI-

CADA AL HOGAR. - - - - -

- - - EL SEÑOR JOSE LUIS GUTIERREZ JALTECO, NACIÓ EL DIECI---  
SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS, CHO- -  
FER. - - - - -

- - - LA SEÑORA MARCELA GUTIERREZ JALTECO, NACIÓ EL TRES DE -  
NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, DEDICADA AL HQ  
GAR. - - - - -

- - - EL SEÑOR HECTOR MANUEL GUTIERREZ JALTECO, NACIÓ EL ONCE  
DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA, EMPLEADO FEDERAL, --  
- - - YO, EL NOTARIO CERTIFICO: - - - - -

- - - I, - - QUE LO INSERTO Y RELACIONADO CONCUERDA CON SUS --  
ORIGINALES QUE DOY FÉ DE TENER A LA VISTA, - - - - -

- - - II, - - QUE A LOS COMPARECIENTES LOS ESTIMO CON CAPACI-  
DAD LEGAL PARA OTORGAR ESTA ESCRITURA, Y SON DEL CONOCIMIENTO  
PERSONAL DEL SUSCRITO NOTARIO, - - - - -

- - - III, - - QUE LEÍ Y EXPLIQUÉ ÍNTEGRO ESTE INSTRUMENTO A --  
LOS COMPARECIENTES Y CONFORMES CON SU CONTENIDO, VALOR Y FUER  
ZA LEGAL, LO RATIFICAN Y FIRMAN EN COMPROBACIÓN EL DÍA DIEZ -  
DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE SU OTORGAMIENTO, - DOY FE, - - - -

- - - HERLINDA GUTIERREZ J, - - - - - RUBRICA, - - -

- - - MARCELA GUTIERREZ - - - - - RUBRICA, - - -

- - - DOS FIRMAS ILEGIBLES DE LOS SEÑORES LUIS GUTIERREZ JAL-  
TECO Y HECTOR MANUEL GUTIERREZ JALTECO, - - - - -

- - - ANTE MI, - - - OTHON PEREZ C: - - - - - RUBRICA, - - -



7.- DISTINCIÓN ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS NOTARIAL Y JUDICIAL.- LA DISTINCIÓN QUE EXISTE ENTRE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEL TRÁMITE NOTARIAL, ES QUE EN EL PRIMERO, ESTO ES, - EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESTÁ COMPUESTO POR EL CONJUNTO - DE ACTOS REALIZADOS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL Y LAS PARTES EN CONTIENDA LA QUE SE RESUELVE POR UNA SENTENCIA, ES DECIR, LO QUE CARACTERIZA AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ES LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONTROVERTIDA DONDE INTERVIENE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA QUE RESUELVAN DICHA CONTROVERSIA ENTRE LOS HEREDEROS.

EN CAMBIO, LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LAS SUCESIONES ES FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, FORMALMENTE ADMINISTRATIVO PORQUE SE LE ENCOMIENDA A UN NOTARIO EL DESARROLLO DEL MISMO, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICE: "LA FUNCIÓN NOTARIAL ES DE ORDEN PÚBLICO, EN EL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDE AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN EJERCERLA POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL DEPENDERÁ SU DESEMPEÑO A PARTICULARES, LICENCIADOS EN DERECHO, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE PATENTES", (32)

---

(32) LEY DEL NOTARIADO, PARA EL DISTRITO FEDERAL (LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO) COLECCIÓN PORRÚA, 5A. ED., EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1983, PÁG. 7 Y 8.

EN CONCLUSIÓN, PODEMOS AFIRMAR QUE EL NOTARIO DEPENDE DEL EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA REALIZACIÓN DE SU DESEMPEÑO EN EL TRÁMITE NOTARIAL DE LAS SUCESIONES.

Y ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, PORQUE LA FUNCIÓN-NOTARIAL SATISFACE UNA NECESIDAD DE ORDEN PÚBLICO, QUE CONSISTE EN AUTENTIFICAR LOS ACTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS DE LOS PARTICULARES PARA QUE ÉSTOS SURTAN EFECTOS JURÍDICOS.

POR ÚLTIMO, EL TRÁMITE NOTARIAL SUCESORIO ES DISTINTO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PORQUE EL NOTARIO CARECE DE COMPETENCIA PARA RESOLVER CUALQUIER CONTROVERSIA QUE SURJA ENTRE LOS HEREDEROS DURANTE EL DESARROLLO DE LA MISMA.

=

## CONCLUSIONES

- I.- LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, ES LA QUE ESTÁ FUNDAMENTALMENTE BASADA EN LA EXISTENCIA DE UN TESTAMENTO VÁLIDO.
- II.- LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ES AQUÉLLA QUE LA LEY VA A SUPLIR LA VOLUNTAD DEL TESTADOR, EN LA QUE LOS HEREDEROS DEBEN SUJETARSE A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR.
- III.- LOS JUICIOS SUCESORIOS SON AQUELLOS QUE SE EJERCEN PARA OBTENER JUDICIALMENTE LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DEL FINADO, MEDIANTE EL JUICIO TESTAMENTARIO, DE ACUERDO A LA VOLUNTAD EXPRESA EN EL TESTAMENTO O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY A TRAVÉS DEL JUICIO INTESTAMENTARIO.
- IV.- LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LAS SUCESIONES ES UN TRÁMITE JURÍDICO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVO DISTINTO E INDEPENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.
- V.- POR LO QUE RESPECTA A LA COMPETENCIA NOTARIAL, AL TRATARSE DE SUCESIONES, ÉSTA DEBE LIMITARSE EXPRESAMENTE EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE LIMITA LA COMPETENCIA JUDICIAL EN VIRTUD DE QUE EL NOTARIO NO ES COMPE-

TENTE PARA DECIDIR ALGUNA CONTROVERSIA QUE PUDIERA --  
SURGIR ENTRE LOS HEREDEROS O ACREEDORES, DURANTE EL -  
DESARROLLO DEL TRÁMITE NOTARIAL DE LAS SUCESIONES, TO  
DA VEZ QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SUCESIONES -  
ES DIFERENTE A LOS DEMÁS ACTOS QUE SE EFECTÚAN ANTE -  
EL NOTARIO.

VI.- EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, PARA QUE EL NOTARIO TEN  
GA UNA COMPLETA INFORMACIÓN EN RELACIÓN AL FINADO, SI  
OTORGÓ OTRA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA EN CUALQUIER ES  
TADO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS QUE SE CREE UN ARCHI  
VO FEDERAL DE TESTAMENTOS CON UN CONTROL DE SISTEMAS-  
DE COMPUTACIÓN MODERNA.

VII.- SUGERIMOS QUE SE REGULE EN NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDI-  
MIENTOS CIVILES RESPECTO A LA RADICACIÓN DE LA SUCE--  
SIÓN INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO, QUE UNA VEZ QUE SE  
HAYA LLEVADO A CABO LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LOS HE  
REDEROS, EL NOTARIO PROCEDA A PROTOCOLIZAR LOS INVEN-  
TARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DE LA HERENCIA, ASÍ CO  
MO EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS MIS  
MOS.

VIII.- TAMBIÉN CONSIDERAMOS NECESARIOS QUE SE REGULE EN NUES  
TRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES UN TÉRMINO PARA-

LA PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS QUE FORMULA EL ALBACEA, ASÍ COMO FACULTAR A LOS HEREDEROS PARA REMOVER EL ALBACEA PARA EL CASO DE QUE ÉSTE NO CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES, TODA VEZ QUE NO ESTÁ REGULADO EN EL TRÁMITE NOTARIAL DE LAS SUCESIONES,

IX.- ES NECESARIO QUE SE REGULE TAMBIÉN EN NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LA OBLIGACIÓN DE PRACTICAR LOS AVALÚOS DE LOS BIENES INVENTARIADOS EN EL TRÁMITE NOTARIAL DE LAS SUCESIONES, NO OBSTANTE QUE ÉSTA FALTA SE SUBSANA EN LA PRÁCTICA POR LOS NOTARIOS, TODA VEZ QUE EL LEGISLADOR OMITIÓ REGULARLOS.

X.- EL LEGISLADOR OMITIÓ TAMBIÉN REGULAR LA RENDICIÓN DE LAS CUENTAS DEL ALBACEA EN EL TRÁMITE NOTARIAL DE LAS SUCESIONES, SIENDO ÉSTOS DE SUMA IMPORTANCIA, POR LO QUE PROPONEMOS SE REGULE EN NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ALBACEA DE RENDIR LAS CUENTAS, ASÍ COMO LA CONFORMIDAD O INCONFORMIDAD DE LOS HEREDEROS CON LOS MISMOS.

XI.- EN LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA, CUANDO LOS HEREDEROS NO ESTÁN DE ACUERDO CON ÉSTOS, EL LEGISLADOR NO REGULA ANTE QUIÉN DEBE RESOLVERSE DICHO CONFLICTO, POR LO QUE PROPONEMOS QUE ÉSTA DEBE SER RESUELTA POR UN JUEZ

FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL, LO CUAL DEBE CONSIGNARSE EN NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

XII.- NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NOS DETERMINA QUE EL NOTARIO DEBE EFECTUAR EN EL TRÁMITE NOTARIAL DE LAS SUCESIONES LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN NADA MÁS, DE ACUERDO A NUESTRO CRITERIO ES DEFICIENTE LA CAPACIDAD INFORMATIVA, POR LO QUE PROPONEMOS QUE DICHAS PUBLICACIONES DEBEN EFECTUARSE EN DOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FINALIDAD DE DAR A LAS SUCESIONES LA MAYOR PUBLICIDAD POSIBLE.

---

## B I B L I O G R A F I A

DE IBARROLA ANTONIO.- COSAS Y SUCESIONES EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, 1981.

ARAUJO VALDIVIA LUIS.- DERECHO DE LAS COSAS Y DE LAS SUCESIONES EDITORIAL CAJICA, S.A. PUEBLA, PUEB., MÉXICO 1982.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- DERECHO CIVIL SUCESIONES LEGÍTIMAS Y PROBLEMAS COMUNES A LAS TESTAMENTARIAS E INTESADOS EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1981.

F, URIBE LUIS.- SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO EDITORIAL - Jus, S.A. MÉXICO, 1962.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO IV EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1981.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- EL PATRIMONIO, EDITORIAL CAJICA, S.A. PUEBLA, PUE., MÉXICO, 1982.

ARCE Y CERVANTES JOSE.- DE LAS SUCESIONES EDITORIAL PORRÚA, - S.A. MÉXICO, 1983.

AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO.- SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL -- BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES EDIT. PORRÚA, MÉXICO, -- 1975.

MUNOZ LUIS.- DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO II DERECHOS REALES Y DERECHO SUCESORIO, EDICIONES MODELO, MÉXICO, 1971.

BECERRA BAUTISTA JOSE.- EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975.

PALLARES EDUARDO.- DERECHO PROCESAL CIVIL EDITORIAL PORRÚA, - S.A. MÉXICO, 1978.

FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO.- DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESIONES.- EDITORIAL CAJICA PUEBLA, PUE. MÉXICO 1972.

DE PINA RAFAEL.- DERECHO CIVIL MEXICANO EDITORIAL PORRÚA, S.- A. MÉXICO 1984.

DE PINA RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO EDITORIAL PORRÚA, S.- A. MÉXICO 1977.

DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRANAGA, DERECHO PROCESAL CIVIL EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1978.

ARILLA BAS FERNANDO.- MANUAL PRÁCTICO DEL LITIGANTE.- EDITORIAL KRATOS MÉXICO 1983.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, EDIT. PORRÚA, S.A.- MÉXICO 1978.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLECCIÓN PORRÚA 32A, ED, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1986,

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLECCIÓN PORRÚA, 5A, ED, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1983,

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLECCIÓN PORRÚA, 55A, ED, ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1986,

=